



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 105

Bogotá, D. C., martes, 28 de febrero de 2017

EDICIÓN DE 84 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 02 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Sesión Plenaria de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate en Sesión Plenaria de Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la termina-*

*ción del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. Trámite de la iniciativa

Los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2016 y 03 de 2016 fueron radicados el día 19 de diciembre ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, siendo publicados en la *Gaceta del Congreso* número 1165 del 20 de diciembre. Dichas iniciativas fueron acumuladas.

El día 28 de diciembre de 2016 fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes como ponentes los honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).

Surtieron primer debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017, y segundo debate el día 1º de febrero de 2017 en Sesión Plenaria de ese mismo cuerpo colegiado.

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, fue recibido por la Secretaría de la Comisión Primera de Senado el día febrero 8 de 2017.

En sesión del 7 de febrero de 2017 los Senadores: Carlos Fernando Motoa, Juan Manuel Galán, Eduardo Enríquez y Doris Vega suscriben la Proposición número 02 de 2017, en la que solicitan audiencia pública sobre esta iniciativa, siendo aprobada por unanimidad.

Mediante Resolución número 08 de 2017 se convoca a Audiencia Pública para el Proyecto de Acto Legis-

lativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, fijando como fecha para la realización de la misma el día 14 de febrero de 2017, con inscripción los días 9, 10 y 13 de igual mes y anualidad.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante Acta MD-19 de febrero 14 de 2017 fui designado junto con los honorables Senadores Roosevelt Rodríguez Rengifo (Coordinador), Germán Varón Cotrino, Hernán Andrade Serrano, Juan Manuel Galán Pachón, Doris Clemencia Vega Quiroz, Alexander López Maya y Claudia López Hernández para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa. No obstante, habiéndome apartado de la ponencia mayoritaria, me permito presentar ponencia negativa.

Los días 21 y 22 de febrero de 2017 se llevó a cabo tercer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, siendo aprobado el texto propuesto en la ponencia mayoritaria junto con trece proposiciones previamente avaladas por el Gobierno.

## 2. Contenido de la iniciativa

Las iniciativas legislativas contienen los siguientes componentes:

Artículo 1° con el desarrollo de los siguientes capítulos:

- Crean un título transitorio en la Constitución Política sobre disposiciones para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.
- Se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (Capítulo I).
- Se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado. (Capítulo II).
- Se crea la Jurisdicción Especial para la Paz. (Capítulo III).
- Se establece un capítulo sobre reparación integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (Capítulo IV).
- Se establece un capítulo sobre normas relacionadas con la extradición. (Capítulo V).
- Se establece un capítulo sobre normas relacionadas con Participación en política. (Capítulo VI).
- Se establece un capítulo de las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera (Capítulo VII).
- Finalmente, se establece un capítulo de prevalencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto

Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Capítulo VIII).

Artículo 2°. Agrega un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Modifica el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012.

## 3. Proyecto de Acto Legislativo

### I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

El Gobierno nacional en el desarrollo de estas iniciativas legislativas, ha sostenido dos mentiras: la primera de ellas es que el proceso con las FARC-EP gira alrededor de las víctimas, afirmación confirmada y expresada en la audiencia pública realizada el 14 de febrero del año en curso en la Comisión Primera de Senado, donde el Coordinador de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, manifestó su inconformidad en tres puntos a saber (centralidad de las víctimas, enfoque diferencial y de género y el debido proceso), siendo la primera la de mayor insistencia durante su intervención.

Fue así como el ciudadano Odorico Guerra Salgado, en nombre de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, intervino en la audiencia en los siguientes términos:

*“La centralidad de las víctimas y de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*

*Para garantizar la centralidad, la participación es un elemento esencial, tanto en la aplicación de la JEP, como en el debate de implementación y en la incidencia en las políticas públicas, por lo tanto deben existir procesos, protocolos y medidas administrativas que garanticen su participación en condiciones de equilibrio, seguridad, acompañamiento institucional y que satisfaga el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado”.*

*“Reiteramos el enfoque de derechos planteado en el acuerdo y el principio de centralidad de las víctimas, pues es a través de la satisfacción de nuestros derechos, que se labra el camino para la reconciliación de toda la ciudadanía colombiana y la construcción de una sociedad mucho más justa y equitativa”.*

La segunda mentira es que por primera vez la FARC-EP no solo reconocen, sino que se someten a la institucionalidad colombiana.

En el marco del Acuerdo suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, así como el contenido de los proyectos de ley y actos legislativos que se han presentado a “consideración” del Congreso de la República para que a través del procedimiento legislativo abreviado “Fast Track”, se “garantice” la implementación constitucional y legal de lo acordado en La Habana, se evidencia que las FARC-EP con aquiescencia del Gobierno nacional, no solo no reconocen la institucionalidad colombiana, sino que ignoran el Estado de Derecho y pretenden sustituir la Constitución Política de Colombia.

Hechos que se advierten en la pretensión de las partes de crear una institucionalidad paralela y aislada, a través de la aprobación de los actos legislativos de la referencia, para que sea esta nueva e ilegítima representación del Estado hecha a la medida de las FARC-

EP, la institución que los “*juzgue*” por los actos criminales cometidos durante años de violencia en contra de los colombianos.

Si bien es cierto que en el marco de todo proceso de justicia transicional se exige a los Estados adoptar una serie de mecanismos *sui generis* (tales como: la imposición de penas diferenciadas y reducidas para responsables de delitos comunes y de trascendencia internacional, la expedición de leyes de amnistías e indulto para delitos políticos y conexos, y la creación de comisiones de la verdad, entre otros) con el fin de alcanzar verdad, justicia, reparación y dar garantías de no repetición a los ciudadanos, para de este modo asegurar el fin de la violencia en una nación; resulta imperativo tener en cuenta que la adopción de estas medidas *sui generis*, no son fundamento suficiente para que el andamiaje jurídico y la institucionalidad de los Estados que se encuentren en el marco de procesos de justicia de transición, sean desconocidos y/o reemplazados de forma ilegítima, tal y como se pretende con el presente proyecto de acto legislativo.

El respeto por la institucionalidad es una condición esencial para el funcionamiento del Estado y el ejercicio de su soberanía frente a los gobernados; este respeto por la institucionalidad se manifiesta en la solidez y fortaleza del andamiaje jurídico-social de las naciones, que no solo garantiza seguridad jurídica a los ciudadanos, sino que también otorga legitimidad a las decisiones que desde allí se adoptan y que conciernen a la comunidad nacional, estas condiciones son esenciales para el desarrollo social y económico de una nación<sup>1</sup>.

Por esta razón, resulta inadmisibles, no solo crear una institución judicial paralela, con normatividad independiente del marco legal general<sup>2</sup> y aislada (Jurisdicción Especial para la Paz), sino permitir que este nuevo e ilegítimo organismo (en tanto que su creación no fue fruto de un consenso nacional, tal y como se evidenció con los resultados del plebiscito del pasado 2 de octubre de 2016), desplaze a la institucionalidad judicial vigente en Colombia, cuyo sustento se encuentra en la Constitución Política de Colombia de 1991, con y que fue fruto de un gran acuerdo nacional que expresa la voluntad popular.

Debe recordarse que el constituyente primario es la base de la estructura democrática, política y la fuente originaria de las instituciones jurídicas y gubernamentales de este Estado Social Democrático y de Derecho, por ende, no debe desconocerse la real dimensión del daño que ocasionaría esta autoritaria y arbitraria decisión del ejecutivo auspiciada por las mayorías en el Congreso, que no es otra cosa que un golpe de Estado al reemplazar la estructura vigente por un régimen totalitarista.

Queda evidenciado claramente que el Gobierno en ningún momento pretendió la refrendación popular, sino que la democracia la usó como marioneta de sus intereses, desnaturalizando la magnificencia que representa y el poder que le asiste.

Lo pretendido por el Gobierno no es otra cosa que desconocer el principio de democracia participativa y soberanía popular, pues la imposición al pueblo de un marco normativo que desapruueba, no solo deslegitima su actuar y su Gobierno, sino que también es una afrenta grave a los cimientos del constitucionalismo colombiano.

Ahora bien, como ya se refirió en precedencia, en el marco de los procesos de justicia de transición y la consecuente adopción de las medidas *sui generis* para la terminación de la violencia en un Estado, es apenas razonable considerar en materia de justicia por ejemplo, que no se adopten los mismos criterios que se aplicarían en el contexto de un proceso ante la justicia ordinaria por lo que, medidas como la reducción **proporcional** de las penas, la expedición de leyes de amnistías e indulto para delitos políticos y conexos, así como la imposición de sanciones diferenciadas pero razonables a los responsables de delitos graves, no debe entenderse como una desinstitucionalización estatal, sino como la necesidad de aplicar normas transitorias en materia penal para alcanzar la paz.

Razón por la cual, es imperativo comprender que por el hecho de tratarse de un proceso de justicia de transición para dar por terminado un extenso periodo de violencia, bajo ninguna circunstancia debe desconocerse de facto la institucionalidad nacional y en consecuencia el andamiaje jurídico sobre el que el Estado se erige. Por el contrario, la adopción de estos cambios transitorios en materia de justicia, deben realizarse a través de instituciones legítimas que doten de solidez y seguridad jurídica las decisiones adoptadas por los jueces de las jurisdicciones ordinarias en el marco de un proceso de transición, procurando siempre de forma categórica, la proporcionalidad y la razonabilidad para que valores como la justicia (que garantizan la verdad, la reparación y las garantías de no repetición) no sean desconocidos.

Es preferible para la institucionalidad del país crear un Tribunal Transicional dentro de la estructura de la Rama Judicial. Esto permitiría la no sustitución del sistema de Cortes y crearía confianza institucional.

Se deben otorgar los beneficios más amplios posibles consistentes en reducción de la pena, la más temprana libertad condicionada que se permita y revisión de sentencias para rescatar el honor, que no constituyen impunidad, a los miembros de la fuerza pública condenados o investigados, de manera independiente a lo acordado con las FARC. De igual forma, debe conservarse su derecho a estar recluidos en guarniciones militares o de policía, siempre que dichas medidas no los pongan en notoria desventaja frente a los amplísimos beneficios otorgados a las FARC.

Aunado a lo anterior, y a pesar de la unanimidad existente en el plano internacional en torno a los procesos de justicia de transición y los fines que estos persiguen, esto es, dar por terminado periodos de violencia en los estados a través de mecanismos que permitan alcanzar verdad, justicia, reparación y dar garantías de no repetición; debe señalarse que no existe una fórmula exacta para estructurar el instrumento que permita consolidar estos fines, razón por la cual dependerá de la situación sociopolítica, económica y cultural del país,

<sup>1</sup> Douglas C. North. *Institutions*. The Journal of Economic Perspectives, Vol. 5, No. 1, pp. 97-112; 1991.

<sup>2</sup> En la página 147 del nuevo acuerdo se instauro la legislación penal vigente como un referente supletorio de los preceptos de la justicia transicional y de las disposiciones de las autoridades creadas con el acuerdo.

así como de su autonomía para establecer los criterios y la forma en la que se configurará este proceso<sup>3</sup>.

En este sentido, el primer elemento a tener en cuenta es que no será lo mismo implementar un proceso de justicia de transición, en un país que se encuentra en el marco de una dictadura, una guerra civil o en una democracia; en la medida que cada uno de los referidos contextos exige la adopción de mecanismos específicos que se ajusten y sean efectivos para cada situación en particular. Razón por la cual, cada país adoptará las herramientas de justicia transicional que más se adecúen a sus necesidades, dentro de los que pueden estar las comisiones de verdad, leyes de amnistías, depuraciones administrativas y tribunales que administren justicia (tribunales que pueden ser: internacionales, híbridos o nacionales).

Al respecto de los tribunales que pueden administrar justicia en el marco de los procesos de justicia de transición, debe hacerse alusión a los *tribunales ad hoc* (cuya naturaleza es similar a la Jurisdicción Especial para la Paz) creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para poner fin a conflictos armados de trascendencia internacional que se llevaron a cabo en Europa oriental (Yugoslavia) y en África (Ruanda). La intención de judicializar a los máximos responsables de delitos de trascendencia internacional a través de tribunales *ad hoc* (para el caso) creados por la ONU, ha sido una de las medidas más cuestionadas en los procesos de justicia transicional, toda vez que la judicialización de los responsables de estos crímenes a través de tribunales inexistentes al momento de su comisión, así como la condena por conductas no tipificadas al momento de su comisión, implicaba no solo el desconocimiento de los principios de legalidad y del juez natural (principios esenciales en materia penal y constitucional), sino que al mismo tiempo era una declaración tácita de la incapacidad de la institucionalidad estatal (en este caso la justicia) de llevar a cabo juicios expeditos y objetivos a los responsables de los delitos cometidos en el marco de los conflictos ya referidos.

De manera que de lo anterior puede deducirse que el Gobierno nacional, con la presentación del presente proyecto de acto legislativo, está aceptando la incapacidad de la actual institucionalidad judicial para llevar a cabo un proceso de justicia transicional, desconociendo la legitimidad de los jueces nacionales para adelantar juicios objetivos y expeditos, así como la incapacidad de la Fiscalía General de la Nación para ejercer la acción penal en contra de los presuntos responsables de delitos ordinarios y de trascendencia internacional, por lo que ante esa incapacidad, las partes (Gobierno nacional y las FARC-EP) no solo desconocen la institucionalidad estatal vigente, en tanto que no se someterán a la jurisdicción ordinaria, sino que crearán una nueva institucionalidad desprendida del Estado para que investigue y juzgue a todos los ciudadanos.

Los países en los que se crearon los Tribunales *Ad Hoc* (Yugoslavia –ICTY– y Ruanda –ICTR–), se realizó como última ratio, dado que el andamiaje jurídi-

co e institucional vigente era inexistente, e incapaz de contar con la autonomía democrática e independencia requerida para garantizar juicios justos (esto es, estados fallidos); motivo por el cual la comunidad internacional optó por la creación de estos cuestionados tribunales. Así las cosas, es evidente entonces que, después de regímenes dictatoriales o la terminación de conflictos que han destrozado la institucionalidad de una nación, la adopción de esta medida resulta necesaria, tal y como ocurrió en los casos de Sierra Leona, Laos o en Camboya.

Una primera conclusión es que, la creación de las jurisdicciones especiales, con jueces inexistentes al momento de la comisión de los delitos, procedimientos jurisdiccionales nuevos, a través de tribunales que no pertenecen a una jurisdicción nacional, solo ocurre cuando los Estados no se encuentran en la capacidad de llevar a cabo de forma autónoma investigaciones penales, disciplinarias o administrativas que brinden las garantías procesales a los investigados. Este mismo supuesto, de hecho, permite comprender la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), que se erigió como un tribunal permanente de justicia (Tribunal creado para impedir la creación de nuevos tribunales *ad hoc*, y de este modo garantizar el respeto a los principios del juez natural y el principio de legalidad), que gira en torno al principio de la complementariedad (o subsidiariedad), el cual establece que la CPI únicamente será competente para conocer de una situación de crisis en un Estado parte cuando:

- El Estado implicado remita directamente la situación a la CPI.

- **Cuando exista una ausencia evidente de independencia de los tribunales nacionales y los mismos busquen sustraer a los responsables de su real responsabilidad penal por los delitos cometidos.**

- **O cuando exista incapacidad institucional para judicializar a los responsables.**

En conclusión, la creación de tribunales *ad hoc* o jurisdicciones especiales (ajenas a la institucionalidad estatal vigente) para la implementación de procesos de justicia de transición, ajenos a la jurisdicción nacional del país directamente concernido, ha sido una medida impuesta por la ONU en momentos cruciales, donde las instituciones no son fiables y la democracia se encuentra tan fragmentada, que con el fin de reconstruir la misma y fortalecer a los Estados, se acude a estas figuras de forma extraordinaria.

A la luz de las anteriores consideraciones, es evidente que Colombia no es un Estado fallido, y tampoco es un Estado en el que las instituciones democráticas estén fragmentadas, sino que por el contrario, es un Estado en el que a pesar de que la justicia en ocasiones atraviese por situaciones de crisis (y debe ser mejorada y fortalecida), su institucionalidad está en la capacidad administrativa de impartir justicia de forma expedita, independiente, garantizando los derechos procesales de cualquiera de los investigados en el marco de la justicia de transición.

Así las cosas, la creación de una jurisdicción especial, ajena a la institucionalidad vigente y desarticulada de la jurisdicción ordinaria, es un despropósito, y un ardid con el que las FARC-EP y el Gobierno nacional pretenden dar una falsa apariencia de respeto al Esta-

<sup>3</sup> La justicia transicional, no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a las sociedades que experimentan periodos de abuso omnipresente de los derechos humanos. Consultado en enero 13 de 2017 en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-English.pdf>

do de Derecho y de sometimiento a la institucionalidad nacional, cuando en realidad lo que ello evidencia, es el desprecio de las partes hacia la justicia colombiana, en tanto que, las FARC-EP no solo no están dispuestas a someterse a la institucionalidad vigente, sino que por el contrario, con la aquiescencia del Gobierno nacional crearon a su medida un sistema judicial que les garantice una serie de beneficios (que nunca obtendrían en otro escenario de justicia de transición), deslegitimando no solo el sistema judicial colombiano al crear un sistema paralelo de justicia que desconoce el principio del juez natural (fueros), que no se articula de forma idónea con las jurisdicciones nacionales y que terminará por diluir las instituciones que han sido garantes de la estabilidad democrática en el país.

Finalmente, debe señalarse que los reparos y observaciones realizadas al proyecto de acto legislativo en la presente ponencia, no es a la justicia de transición *per se*, en tanto que, es evidente la necesidad que tiene el Estado colombiano de adoptar mecanismos extraordinarios en materia de justicia para llevar a buen término el proceso de paz. Estos mecanismos *sui generis*, deben partir del respeto por la institucionalidad colombiana, por ejemplo:

- A través de la creación de una Sala de Justicia de Transición al interior de la Corte Suprema de Justicia, que respete los principios del juez natural (fueros) y de

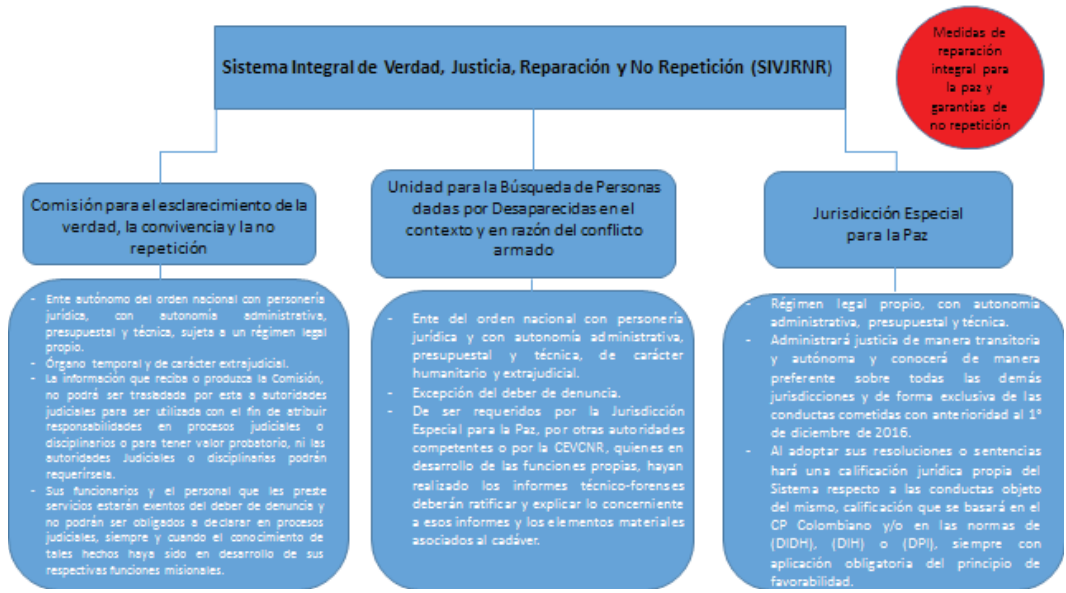
legalidad, y se armonice con las demás jurisdicciones para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

- La asignación de competencias a una unidad de investigación especial al interior de la Fiscalía General de la Nación que actúe ante la referida sala, buscando con ello, no solo el fortalecimiento de la justicia colombiana, sino garantizando la estabilidad del Estado de Derecho, dotando de legitimidad las decisiones que se tomen en el marco de la justicia de transición, dado que una autoridad sin legitimidad es violencia y en consecuencia puede ser desconocida.

De manera que, con ocasión de los condicionamientos establecidos en el Acto Legislativo número 1 de 2016, en el que las modificaciones propuestas a los proyectos de ley y acto legislativo que se presenten a consideración del Congreso de la República deben tener el aval de las FARC-EP y el Gobierno nacional, el sentido de esta ponencia es de archivo, y las observaciones aquí propuestas son recomendaciones respetuosas al Gobierno y al Congreso de la República, para que el proceso con las FARC genere al país el menor daño posible.

**II. COMENTARIOS AL ARTICULADO**

El texto del artículo primero del acto legislativo realiza una descripción de las entidades que harán parte de **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición** y los principios que regirán el sistema.



**• Sobre la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición.**

La referida Comisión que tiene como uno de sus objetivos, “conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad”, y cuyo carácter extrajudicial es establecido por el proyecto de acto legislativo, pretende que los hallazgos realizados por la comisión, no solo no implican una imputación de quienes comparezcan ante ella, sino que la información tampoco podrá ser trasladada a au-

toridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales ni tendrá valor probatorio.

En este sentido, es necesario aclarar en el texto constitucional que, a pesar de que la información recopilada por la comisión no tenga valor probatorio, ello no será impedimento para que, en cumplimiento del deber legal de denuncia, la entidad o sus funcionarios tengan la obligación de **poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la noticia criminal**, para esclarecer las conductas allí contenidas y sobre las cuales no exista ninguna causa abierta. Esto con el fin de evitar

que hechos de violencia no confesados en cualquiera de las salas de sistema de justicia de transición queden en la impunidad y, de este modo, garantizar a las víctimas la satisfacción de su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Si bien es viable darle un carácter no judicial a la Comisión, pues para ello ya hay un organismo que cumple esas funciones (la Fiscalía), es contraproducente, inconveniente e incoherente con el principio de garantía de verdad en los procesos judiciales impedir que la información válidamente recolectada sea utilizada por la administración de justicia. Dicha disposición atenta igualmente contra el principio de integralidad previsto en el penúltimo inciso del artículo transitorio 1° del presente Proyecto de Acto Legislativo, pues el espíritu de la ley pregona la cooperación armónica y mancomunada de todas las entidades creadas por el Acuerdo de Paz.

Conforme al principio de integralidad previsto en el penúltimo inciso del artículo transitorio 1° del presente Proyecto de Acto Legislativo, resulta incoherente exceptuar a determinadas entidades del deber de denuncia y de la obligación de compulsar copias a las autoridades competentes cuandoquiera que verifiquen la existencia de un hecho punible, pues irónicamente esta medida restringe la colaboración entre los diferentes mecanismos.

Es un desgaste innecesario hacer indagaciones paralelas frente a un mismo tema cuando de las acciones desplegadas por un mecanismo se pueden obtener datos, documentos y material probatorio que pueda ser utilizado válidamente por otro.

De igual forma, en cumplimiento del objetivo de la Comisión, de *conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo*

y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad, resulta relevante tener en cuenta para la construcción de la memoria histórica, todo el material probatorio contenido en procesos penales y administrativos relacionados “con el conflicto”, a pesar de que en el marco de los mismos, dichas pruebas hayan sido declaradas como ilegales.

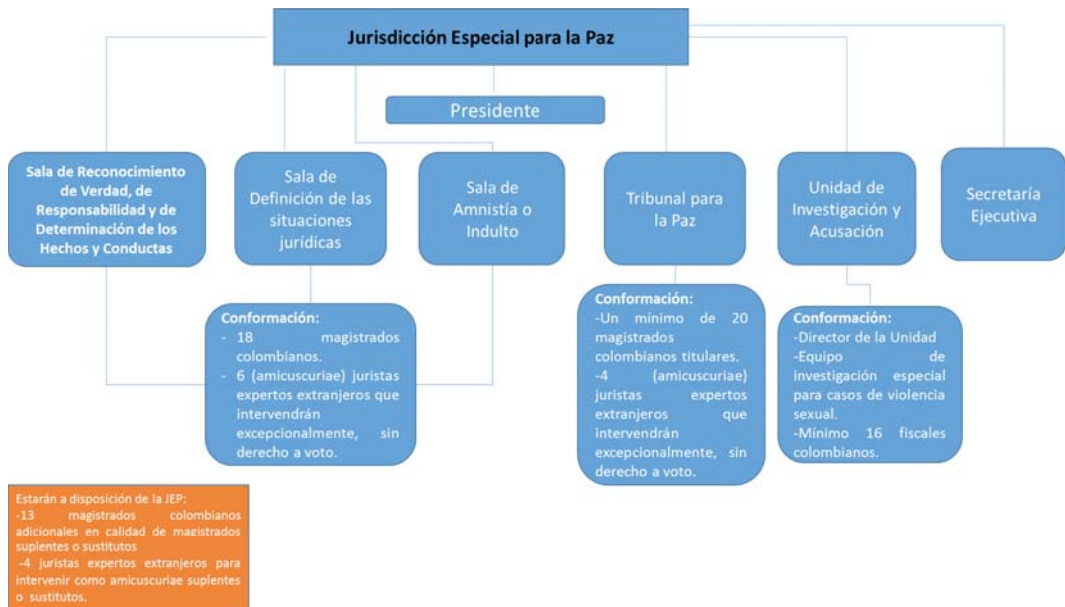
• **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.**

Sobre esta Unidad, resulta contradictorio que al igual que la Comisión de la Verdad no solo es calificada como un órgano de carácter extrajudicial, sino que además teniendo un carácter de humanitario, se impida a los funcionarios que en ella trabajen, cumplir con el deber de denuncia y de declarar en procesos judiciales<sup>4</sup>.

Este condicionamiento propuesto por el texto del acto legislativo, no solo es inconstitucional *per se*, sino que también es contrario al artículo 67 de la Ley 906<sup>5</sup>, el cual establece la obligación que tienen los servidores públicos de denunciar y poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos delictivos de los que tengan conocimiento, sino que al mismo tiempo, genera un escenario proclive a la impunidad.

*Por ejemplo*, al considerar una situación en la que una desaparición forzada de la que tenga conocimiento la Unidad de Búsqueda de Personas, y la cual no haya sido confesada en ninguna de las salas de la jurisdicción especial para la paz; ante la inexistencia del deber de denuncia que tendrían los funcionarios de la Unidad de Búsqueda, ¿esa desaparición quedaría en la impunidad? ¿Cómo garantizar que situaciones de esta naturaleza no queden en la impunidad? ¿No vulneraría esta circunstancia los derechos de las víctimas y de la sociedad?

**III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**



<sup>4</sup> El único supuesto en el que los funcionarios y el personal que les preste servicios a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 67. *Deber de denunciar*. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Al respecto de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo primero que debe señalarse, tal y como se refirió en precedencia, es que para la adopción de un sistema de justicia de transición el Gobierno nacional optó por la creación de un nuevo órgano judicial, ajeno a la institucionalidad colombiana (*una suerte de tribunal ad hoc*), con reglas procesales que aún se desconocen.

Colombia cuenta con unas instituciones que, a pesar de tener grandes defectos, pueden ser fortalecidas y reestructuradas para hacer frente a la justicia transicional que hoy nos ocupa. La creación de una jurisdicción especial que sustituya completamente una Rama del Poder Público contraría cientos de años de vida republicana y miles de decisiones judiciales que han fortalecido la democracia de este país. Es de la opinión del Centro Democrático que la aplicación de justicia en virtud de la firma del acuerdo con las FARC no debe crear una justicia paralela a modo de leviatán judicial en términos de temporalidad, interpretación normativa, derechos constitucionales y muchos otros parámetros jurídicos que han sido ampliamente desarrollados por el legislador colombiano.

Por el contrario, dada la magnitud del inconveniente creado por la suplantación de la justicia ordinaria para acomodar los intereses de las FARC se debería acudir a una reforma integral a la justicia que la dote de las herramientas suficientes para dar cabal aplicación a la justicia transicional pero haciendo uso de las instituciones existentes.

#### IV. TEMPORALIDAD DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La Jurisdicción Especial para la Paz, creada en el marco de los diálogos entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, en La Habana, y que pretende ser reglamentada por el presente acto legislativo, ha desatado un sinnúmero de críticas con ocasión de las controvertidas competencias que se le atribuyen a esta nueva *jurisdicción*, atribuciones con las que no solo se desplaza a la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de cierre en la jurisdicción ordinaria, sino que vulnera derechos fundamentales de los colombianos y rompe con el principio de legalidad.

Dentro de los muchos cuestionamientos que este Tribunal ha suscitado, existe una prerrogativa de la que poco o nada se ha dicho, **el ámbito temporal de su competencia**. Del texto *“segundo acuerdo final”* se desprende que el *Tribunal para la Paz*, será una suerte de corte casi *“atemporal”* y *“omnipotente”*, que conocerá las conductas que se hayan cometido de forma directa o indirecta en el marco del *conflicto armado* o con ocasión del mismo; lo que devela la intención de crear un Tribunal para juzgar conductas cometidas desde principios de la década del 60 (fecha en la que las FARC-EP, consideran que inicia el conflicto) hasta el día 1° de diciembre de 2016.

Dicha competencia *ad infinitum* se ve reflejada en el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo objeto de estudio en donde se lee:

*“El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en fun-*

*cionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas”*. (Subrayas fuera de texto).

Si bien, en principio se dispone de un límite temporal, el mismo se ve opacado con las prórrogas sin término claramente definido, la ambigüedad de las frases *“para concluir su actividad”* y *“moderadamente”* sin parámetros específicos y cuantificables hacen de la JEP una institución que muy seguramente, pese a lo afirmado por el Gobierno, se arraigará en la estructura del Estado de tal forma que, desnaturalizando su finalidad inicial, tendrá competencia más allá de los tiempos y límites fijados.

Como bien lo advirtió el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, esta disposición va en contravía del principio de *No Repetición*, en tanto que la carencia de términos perentorios le resta seguridad jurídica a las decisiones del organismo judicial, pues, para el caso de las víctimas, no se podría tener una expectativa razonable del tiempo que tardará la resolución de sus asuntos.

Frente a las características de la Justicia transicional la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012 explicó:

*“No se puede olvidar que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales porque precisamente hacen referencia a la transición de un periodo histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa”*<sup>6</sup>.

Lo cual es coherente con los escritos en defensa de la constitucionalidad de los preceptos acusados en el fallo antes citado, presentados por representantes de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y de los Ministerios de Agricultura, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, quienes en su oportunidad manifestaron:

*“De no fijar límites sustanciales y temporales el efecto final podría terminar siendo el contrario del que se busca a través de la ley: una caracterización permanente y sin fin de una parte la población como ‘víctimas’, prolongando por décadas la lógica del conflicto”*<sup>7</sup>.

La temporalidad de la JEP es una característica que por su carácter esencial resulta inescindible, pues al ser

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2012.

<sup>7</sup> Ídem. Folio 179 Cuaderno 1 del expediente. Escritos en defensa de la constitucionalidad de los preceptos acusados representantes de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y de los Ministerios de Agricultura, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

parte fundamental de su estructura, su desconocimiento o ambigüedad en la delimitación afecta su naturaleza, la estructura del Estado, el ordenamiento constitucional, los derechos de procesados y de las víctimas. Es imperativo entonces que los límites temporales de su vigencia y competencia sean definidos con tal rigurosidad que, más allá de toda duda razonable, sean plenamente cuantificables.

**V. SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO**

La discusión sobre la permanencia en el tiempo que tendrá la Jurisdicción Especial para la Paz, no es un tema menor, en la medida que de conformidad con el acuerdo final y el presente acto legislativo, el tribunal únicamente será competente para juzgar conductas en *el marco y con ocasión del conflicto armado*, razón por la cual, la consecuencia de que esta afirmación esté contenida en el *texto final* y en el acto legislativo, es que la competencia *temporal* del tribunal **no dependerá de la voluntad de las partes que firmaron el acuerdo**, sino que su competencia se subordinará *de forma exclusiva* a que se demuestre jurídica y fácticamente la existencia de un conflicto armado.

Para este propósito, normas del DIH como los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecen criterios que deben ser satisfechos para demostrar la existencia o no de un conflicto armado, situación que es sustancialmente diferente de los actos aislados de violencia que no tienen la suficiente intensidad para considerarse como parte de un conflicto, como se explicará a continuación.

Es necesario aclarar que no cualquier situación violenta que se presente en un país, deriva en la configuración o existencia de un conflicto armado, postura que ha sido reiterada por la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* creados por la ONU y la Corte Penal Internacional, que utilizando normas del DIH, han concluido que, deben diferenciarse los hechos aislados de violencia, de “las reales situaciones de conflicto armado”, y los criterios para diferenciar estas dos circunstancias son: *la intensidad del enfrentamiento, la organización de las partes, y el nexo entre la conducta y el conflicto*, criterios contenidos en el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1977, que fueron aprobados por Colombia con la Ley 171 de 1994, esto es, 17 años después de su entrada en vigencia y cerca de 34 años después de la fecha que las FARC-EP y el Gobierno cuentan como inicio del conflicto.

Lo anterior implica que el tribunal para la paz, no puede señalar arbitrariamente la existencia de un conflicto armado en Colombia sin cumplir los requisitos ya referidos, y mucho menos podrá escoger cualquier punto en el tiempo como origen del mismo; por el contrario, este tribunal deberá limitar su competencia y el ejercicio de sus facultades respetando los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, razón por la cual, este término debe ser aclarado con la finalidad de brindar seguridad jurídica a todos los procesos que se surtan al interior de la JEP.

**VI- ELECCIÓN DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN**

Sobre los criterios expuestos en el artículo 7º transitorio del presente Acto Legislativo, específicamente en lo concerniente a la elección de los Fiscales adscritos a la Unidad de Investigación y Acusación de la misma, quienes, recordemos, harán las veces de Fiscalía General de la Nación como titulares exclusivos de la acción

penal, existen varios aspectos que generan incertidumbre y preocupación. Si bien se destaca la incorporación de principios en el artículo transitorio 1º como los de publicidad, transparencia, participación ciudadana, y criterios de mérito para la selección de las personas que hagan parte el Sistema Integral, resultan preocupantes los siguientes puntos:

1. Resulta bastante inquietante, la amplia autonomía de nombramiento respecto de Fiscales que tendrá el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, sin contar con todos los demás profesionales que el mismo artículo autoriza para que el Director de esta Unidad pueda contratar sin exponer ningún tipo de criterio o requisito básico. Aunado al asunto de que no existe entonces un perfil definido para los Fiscales y demás profesionales que harán parte de la Unidad de Investigación y Acusación, lo cual es peligroso en términos de idoneidad. Sumado a lo anterior, llama la atención que el criterio de selección de esos funcionarios queda a discrecionalidad del Director de la Unidad lo cual tampoco es adecuado, toda vez que en estos escenarios se debería promover cada vez más un proceso de selección por mérito como elemento medular para acceder al sector público.

2. En el mismo sentido, preocupa que aquel Director de la Unidad de Investigación y Acusación quien fungirá como Fiscal General de la Nación dentro de este sistema de justicia paralelo y simultáneo al ordinario, no tenga unos topes máximos establecidos para la contratación de funcionarios y/o fiscales ya que el artículo 7º solo pone de manifiesto un mínimo de 16 funcionarios en el caso de los fiscales, y ninguna regla de mínimos o máximos funcionarios en lo que respecta a los demás profesionales que integrarán la Unidad.

Teniendo en cuenta el crítico momento financiero que vive la economía nacional, lo razonable sería establecer unos topes máximos en cuanto a contratación de fiscales y demás profesionales que integrarán las distintas Unidades del Sistema en virtud del principio de sostenibilidad fiscal.

**VII- SOBRE LAS SANCIONES DE LA JEP**

Las sanciones que imponga la JEP deberían tener como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberían tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias:

Sanciones propias	Sanciones alternativas	Sanciones ordinarias
<p><b>- Condición:</b> Verdad plena y reconocimiento de responsabilidad en la Sala de Verdad y Reconocimiento.</p> <p><b>- Duración:</b> 5-8 años. 2-5 años, en caso de participación no determinante.</p> <p><b>- Características:</b> No implicarán cárcel. No procederán medidas de aseguramiento.</p>	<p><b>- Condición:</b> Verdad plena y reconocimiento de responsabilidad en etapa de enjuiciamiento.</p> <p><b>- Duración:</b> 5-8 años. 2-5 años, en caso de participación no determinante.</p> <p><b>- Características:</b> Implicarán cárcel. Procederán medidas de aseguramiento.</p>	<p><b>- Condición:</b> Se imponen ante ausencia de verdad plena y reconocimiento de responsabilidad.</p> <p><b>- Duración:</b> Para conductas más graves, tendrán duración de 15-20 años.</p> <p><b>- Características:</b> Procederán medidas de aseguramiento. Implicarán cárcel. Compatible con rebaja de penas.</p>



Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la Jurisdicción Especial para la Paz será el encargado de impartir justicia a los máximos responsables de los delitos más graves, esto es, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Genocidio. Razón por la cual, resulta razonable establecer en el proyecto de acto legislativo, que cualquier sanción impuesta por la JEP deberá ser proporcional a la conducta cometida, a pesar de la función restaurativa y reparadora de la misma.

En este sentido es necesario tener en cuenta que, la jurisprudencia de los tribunales internacionales, híbridos y nacionales en los que se han desarrollado procesos de justicia de transición, siempre se han impuesto penas privativas de la libertad a los responsables de los delitos de trascendencia internacional. Aunado a este hecho el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Tribunal Permanente de Justicia competente para conocer de forma complementaria por la comisión de delitos de trascendencia internacional establece en sus artículos 77; 103-111, las penas impuestas a los responsables de estos delitos, deberán ser privativas de la libertad **en condiciones de reclusión**, y la ejecución de las mismas, estará sujeta a la supervisión de la Corte, ajustándose siempre a las normas aceptadas por las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

Es innegable la importancia de la justicia restaurativa, sin embargo, no puede pretenderse que baste con ello para alcanzar justicia, pues si del panorama se suprimen las sanciones retributivas (penas de prisión), la pena que eventualmente se llegue a imponer no guardará proporción alguna con el ilícito cometido, lo cual, indefectiblemente se traduce en impunidad. Se viola entonces el artículo 77 del Estatuto de Roma que establece la necesidad de imponer penas proporcionales a la gravedad de los ilícitos. Por supuesto en aras de un acuerdo se pueden explorar penas carcelarias reducidas y en condiciones de reclusión alternativas como las colonias agrícolas. Pero de ahí a fijar penas irrisorias como lo es en este caso en que durante determinadas horas del día estén “confinados” a un lugar tan extenso como una zona veredal, resulta desproporcionado, pues trata de ocultar la impunidad tras el velo de obras sociales sin restricciones efectivas de libertad. Pero no contentos con esto, en la página 165 del Nuevo Acuerdo se dispone que en caso de reconocimiento de la verdad y la responsabilidad las penas serán mucho menores, es decir, para esos casos prácticamente no habrá pena.

#### **Artículo 77. Penas aplicables Estatuto de Roma.**

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En consecuencia, es necesario imponer bajo cualquier circunstancia penas privativas de la libertad **en condiciones de reclusión**, reducidas pero proporcionales a las personas que sean responsables de crímenes de trascendencia internacional.

Es ilegal (como quedó en el texto propuesto en el nuevo acuerdo página 145) ampliar el rango de las conductas punibles de competencia de la JEP de tal manera que prácticamente cualquier conducta ilícita cometida por miembros de las FARC aun cuando no guarde relación con el conflicto armado.

Debe recordarse que en términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto<sup>8</sup>. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; *“solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”*<sup>9</sup>. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v. g. el conflicto armado–”*<sup>10</sup>. Al determinar

<sup>8</sup> El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”]; caso del **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”]; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

<sup>9</sup> Traducción informal: *“Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue”*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>10</sup> Traducción informal: *“Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *“lo que distingue en últimas a un crimen de gue-*

la existencia de dicha relación las Cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>11</sup>. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “*el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado*”<sup>12</sup>, y que “*el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*”<sup>13</sup>.

*rra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–*” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

<sup>11</sup> Traducción informal: “59. *In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “*In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

<sup>12</sup> Traducción informal: “*the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>13</sup> Traducción informal: “*the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006, y **Fiscal vs.**

## VIII- EXCLUSIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA JEP

Sea lo primero referirnos a la proposición presentada por Eduardo Gómez Maya frente al artículo transitorio 12, avalada por el gobierno y aprobada en primer debate de Senado, frente a la cual se tienen los siguientes reparos:

1. A pesar que con la modificación introducida en principio se estaría permitiendo la intervención del Ministerio Público en las actuaciones judiciales de la JEP, observamos que las limitaciones que aún persisten impiden el adecuado ejercicio de sus atribuciones, pues a diferencia del actual sistema en donde los Procuradores Judiciales intervienen de forma oficiosa, en la Justicia Transicional su participación está supeditada al previo requerimiento de un Magistrado. Por ello insistimos en que la participación de estos delegados debe ser facultativo del mismo Ministerio Público.

2. Esta modificación delimita el actuar de la Procuraduría a defensor de víctimas, sin embargo, se olvida que dicha entidad, como garante de los derechos humanos, derechos fundamentales y representante de la sociedad, debe velar no solo por ello, sino también por los derechos de los procesados de modo que pueda ser, verbigracia, veedor del riguroso cumplimiento de las formas procesales en las audiencias adelantadas contra miembros de la Fuerza Pública.

La presencia de una figura como la Procuraduría General de la Nación, que ha sido esencial en el quehacer jurídico colombiano, en tanto ha brindado equilibrio y garantías a los procesos judiciales en el país, y cuya presencia se ha considerado necesaria, conveniente y oportuna en la jurisdicción ordinaria, con mayor razón, debe tener presencia en la jurisdicción especial para la paz, luego su exclusión no resulta razonable.

En efecto, la presencia de la Procuraduría General de la Nación debería revestir una particular trascendencia en la JEP, en tanto que al interior de los procesos que se surtan al interior de esta jurisdicción, la PGN estaría en la capacidad de cumplir tres funciones esenciales que le da la Constitución Política de Colombia:

I. Vigilar y procurar la garantía de los derechos fundamentales de quienes participan al interior de la JEP.

II. Procurar por la defensa de los derechos de las víctimas (contribuir a garantizar esquemas de reparación) y promover la garantía de los derechos de las víctimas.

III. Garantizar la defensa y protección de la constitución y el orden jurídico del país.

**Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: “*The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

Históricamente, la presencia del ministerio público en otros procesos de justicia transicional (justicia y paz) o de la jurisdicción ordinaria (intervenciones en la Corte Suprema de Justicia), ha sido fundamental al momento de realizar aportes importantes en la defensa de la institucionalidad nacional y el derecho de las víctimas, dentro de los que se destacan los siguientes:

- La concreción de conceptos del daño colectivo a las víctimas.
- Sustituciones de medidas de aseguramiento.
- Penas alternativas.
- Derechos de las víctimas.

En ese sentido, la presencia de la PGN resulta vital en la JEP, en tanto que, dentro de las funciones ya referidas, la Procuraduría también podría poner en evidencia circunstancias defraudatorias de la ley (advertir presencia de personas que no deberían estar cobijadas bajo la JEP). Luego estas funciones veedoras de la Procuraduría serían esenciales al interior de los procesos que se surtan en la JEP.

Así las cosas, la exclusión de la Procuraduría General de la Nación de este proyecto de acto legislativo, no solo evidencia la intensión de las FARC-EP, de no someterse a la institucionalidad colombiana, sino que al mismo tiempo, pone de presente como se erige un sistema tan trascendental, en el que no se procuran garantías mínimas que sí existen en la jurisdicción ordinaria.

#### IX. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LA JEP

El artículo 5° establece el ámbito de aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz y señala que el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a “conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas”.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo llama la atención sobre la extensión de la competencia material que implica esta disposición para la JEP; y por tanto, de la necesidad de precisar el tipo de hechos a los que se refiere. Si bien, esto no tiene que ser objeto de definición por parte del proyecto de acto legislativo, lo cierto es que esta entidad considera que, en todo caso, se debe definir el contenido de la expresión “*conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas*”, con el fin de dar mayor claridad en su aplicación y evitar que comportamientos ajenos a este proceso puedan llegar a incluirse dentro de tal categoría.

El artículo 5° transitorio del acto legislativo indica que los beneficios de la JEP aplicaría “los integrantes de las organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno”. En este sentido, el articulado presentado por el gobierno no realiza una distinción entre los miembros de las FARC que se acojan al acuerdo, de los disidentes de las FARC o aquellos que reincidan en conductas criminales después de la firma del acuerdo. Estos últimos (disidentes y reincidentes) quienes deben ser excluidos de la JEP y de todos sus beneficios como garantía a las víctimas y a la sociedad colombiana de no repetición.

#### X. DELITOS CONTINUADOS

Las FARC (tanto disidencias como desmovilizados) continúan cometiendo delitos aún con posterioridad a la fecha prevista en el Proyecto de Acto Legislativo de la JEP como límite temporal de las conductas sobre las

cuales tendrá competencia, 1° de diciembre de 2016, pues siguen sin entregar los menores en su poder, no han iniciado la búsqueda exhaustiva de las personas de desaparecieron forzosamente, no han entregado bienes adquiridos con dineros ilícitos (testaferrato), no han destruido cultivos ilícitos (narcotráfico), por no citar más ejemplos.

En razón a ello, resulta fundada la preocupación del Fiscal General de la Nación en el sentido de que la vaguedad del articulado de la JEP puede llevar a interpretar que para el caso de los delitos continuados (aun cuando su ejecución supere la fecha antes citada) el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Sivjmr) conserve competencia para avocar su conocimiento sin menoscabo de los beneficios previstos en esta normatividad. Al respecto indicó:

*“Respecto de los delitos que comenzaron a ejecutarse antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Final y cuyo perpetrador decide no cesar con posterioridad al 1° de diciembre de 2016, la ponencia consagra que continuarán sometidos a la JEP y, por ende, al régimen de privilegios que de él se deriva.*

*Esta previsión lesiona el principio de “No Repetición” y viola en forma manifiesta el Acuerdo Final al otorgarle competencias a las (sic) JEP más allá de su vigencia, en detrimento de la jurisdicción ordinaria que se aplica al resto de los colombianos y, por ende, con menoscabo de las atribuciones que la Constitución le otorga a la Fiscalía General de la Nación.*

*Lo anterior podría traducirse en que si alguno de los miembros o auxiliares de las FARC-EP, continúan cometiendo delitos, tales como el secuestro, el lavado de activos, el testaferrato, el enriquecimiento ilícito o la conservación de plantaciones ilícitas, para solo citar algunos, la Fiscalía no podrá conocer de los mismos y sus autores conservarían ad infinitum el régimen de privilegios de la JEP”<sup>14</sup>.*

Los delitos continuados y cualquiera otro cometido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, de lo contrario se desmoronaría el pilar fundamental del mismo cual es cesar la violencia, en la medida que mientras se tenga permisividad en la comisión de delitos posfirma, no hay garantía de cese de acciones bélicas y delictivas y, consecuencia a ello, no se tendría tampoco garantía de no repetición. Para este tipo de aspectos los medios coercitivos son indispensables para contrarrestar posibles extralimitaciones en el goce de los beneficios obtenidos.

#### XI. EXTRADICIÓN

El Proyecto de Acto Legislativo contempla que no se concederá extradición respecto a aquellas conductas que conozca la JEP. Este beneficio será extendido, de acuerdo a la redacción del acto legislativo, a todos los integrantes de las FARC-EP (y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad), sin excluir a los disidentes y los reincidentes, toda vez que en el inciso segundo se habla de “persona acusada de ser integrante de dicha organización” sin delimitar el alcance de la expresión.

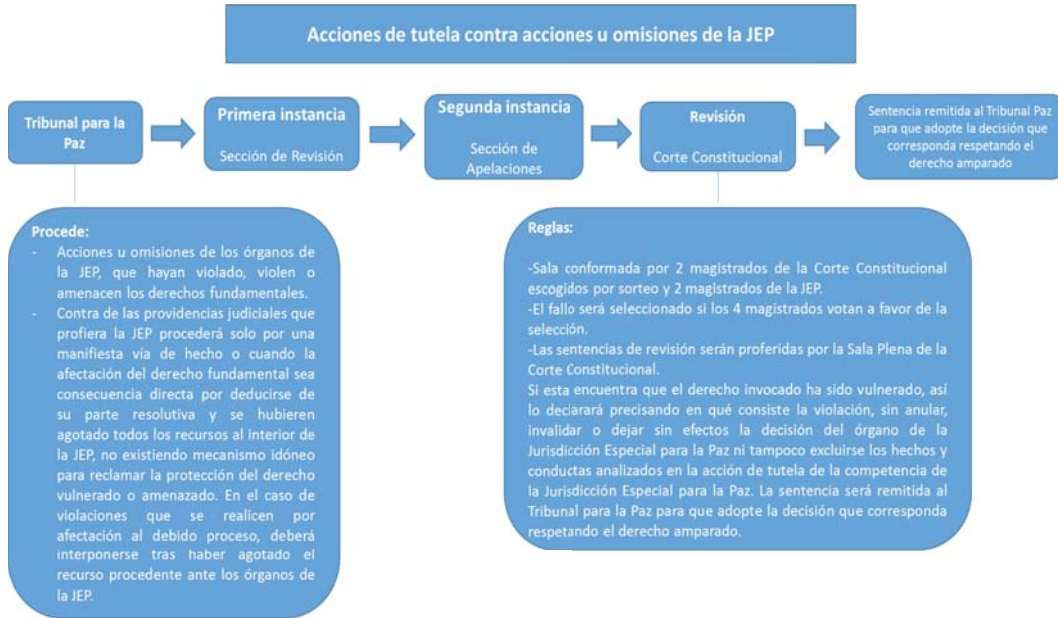
<sup>14</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/proyecto-sobre-justicia-especial-para-la-paz-jep-mantiene-beneficios-para-delitos-continuados/>

Tampoco existe justificación alguna, para extender el beneficio de no extradición, a los familiares de los miembros de las FARC, simplemente en función de su parentesco, así como a las personas acusadas o señaladas de pertenecer a las FARC.

El segundo elemento desde la perspectiva del derecho internacional es que la convención de Viena sobre narco-

tráfico que obliga a Colombia porque somos parte, dice con claridad que el narcotráfico no puede considerarse como un delito conexo a los delitos políticos y por tanto el tratamiento de conexidad que se le pretende dar en el marco de la implementación de los acuerdos es claramente violatorio del Derecho Internacional y de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**XII. ACCIONES DE TUTELA CONTRA ACCIONES U OMISIONES DE LA JEP**



Si bien, el nuevo acuerdo permitió expresamente las acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP, lo cual reconocemos como un avance; al analizar la forma en que dichas acciones de tutela funcionarán, encontramos que esta inclusión resulta inerte.

En la medida que el mecanismo de la revisión de tutela funcionará así:

Aquel ciudadano que vea vulnerado un derecho fundamental, deberá presentar una tutela ante el tribunal especial de paz, si la tutela es admitida por el tribunal (primera instancia – sección de revisión) y en segunda instancia (por la sección de apelación), será remitida a una sala de revisión, conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes decidirán por unanimidad si remiten la tutela a la Corte Constitucional para su revisión. Es decir, la Corte Constitucional no tendrá siquiera competencia para decidir qué fallo va a revisar y cual no.

En este sentido, encontramos cómo materialmente, ningún fallo podrá ser revisado por la Corte Constitucional, toda vez que al requerir unanimidad sobre el mismo, se crea un obstáculo infranqueable, bajo el cual difícilmente será seleccionado un fallo para revisión por parte de la Corte Constitucional, pues, evidentemente, los dos jueces de la JEP se opondrán a que se revise su propio fallo, haciendo imposible la unanimidad que requiere el presente acto legislativo.

Así mismo, es necesario resaltar que el acto legislativo indica que la sentencia de revisión del fallo de tutela (la única etapa procesal de la tutela que podrá conocer –parcialmente– la Corte Constitucional) no anulará,

invalidará, ni tendrá ningún efecto sobre la sentencia de la JEP. Es decir, la acción de tutela no tendrá efecto alguno sobre las sentencias de la JEP.

De este modo, las disposiciones acá señaladas constituyen una limitación de las atribuciones legales de la Corte Constitucional, limitación que, aunada a la jurisdicción preferente de la que goza la JEP, tienen como consecuencia una esterilización del tribunal constitucional, lo cual significa una clara sustitución de la Constitución.

Aunado a lo anterior, resulta inadmisibles que, ante la evidente vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Corte Constitucional, dicho derecho no goce de una tutela efectiva, que anule, invalide o modifique la sentencia de la JEP que dio origen a la vulneración del derecho.

Del mismo modo, hay que resaltar que las disposiciones previamente enunciadas respecto al conocimiento y la revisión de las tutelas, no solo vulneran la Constitución colombiana, sino que, además, conforman una violación clara a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a acceder a un recurso sencillo y rápido que le permita amparar sus derechos fundamentales ante una inminente violación.

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los*

*jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Según este derecho a un recurso sencillo, rápido, adecuado y efectivo, los Estados que ratifican la Convención Americana: “*se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción*”<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que un recurso será adecuado, en la medida que sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida y efectivo, cuando sea capaz de producir el resultado para el que han sido concebidos<sup>16</sup>.

Respecto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no basta con que el recurso esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En este sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, que impida al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, y en lo que se refiere al recurso de tutela, o amparo, como se conoce en otros países, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que este “reúne las características necesarias

para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, las de ser sencillo y breve”<sup>18</sup>.

De este modo, las restricciones que crea este acto legislativo para el ejercicio de la acción de tutela, aunado a la falta de efectividad que tendrá la misma, constituyen una violación manifiesta a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por cuanto elimina el carácter de adecuado y efectivo de esta figura jurídica, convirtiéndolo así en un recurso ilusorio, razón por la cual, la tutela ya no podrá cumplir el fin para el cual fue creada, solventar violaciones a Derechos Humanos. En conclusión, la JEP dejará a los colombianos desprovistos del recurso adecuado y efectivo para la protección de derechos humanos que exige el Sistema Interamericano.

### XIII. INEQUIDAD ENTRE BENEFICIOS OTORGADOS A GUERRILLEROS Y BENEFICIOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El Centro Democrático ha sido enfático en dejar claro que no se puede comparar el actuar delincencional de un grupo guerrillero al margen de la ley con los delitos que pudiesen haber cometido militares investidos con las facultades constitucionales para defender el país y proteger el orden democrático del mismo. Sin embargo, consideramos inaceptable que, en el marco del proceso de justicia transicional que busca llevar a cabo el gobierno, se otorguen beneficios a los guerrilleros de las Farc, mientras se excluye de dichos beneficios expresamente a los miembros de la Fuerza Pública. Por esta razón, consideramos pertinente poner en evidencia ciertas inequidades que consagra el presente Proyecto de Acto Legislativo, esto con el fin de que dichos beneficios que se otorgan a los guerrilleros de las Farc-EP se eliminen o se hagan extensivos para los miembros de la Fuerza Pública, toda vez que crear un trato más favorable para los guerrilleros que el que se le concederá a quienes cometieron algún delito bajo el uso legal de la fuerza, simplemente resulta insostenible en un Estado de Derecho.

Por otra parte, dentro de las sanciones alternativas establecidas para los miembros de las FF.AA., se exige que sean en condiciones intramurales (es decir, en condiciones carcelarias ordinarias) de conformidad con el artículo transitorio 24 del presente acto legislativo, situación que bajo ninguna circunstancia se exige a los miembros de las Farc. Evidenciando ello el trato inequitativo planteado por el Gobierno nacional en el presente acto legislativo.

También se ha identificado desequilibrio en la balanza FFMM vs. Farc que se hace necesario corregir para evitar trato inequitativo desfavorable e injusto:

– Artículo 16: Los términos de “no extradición” para miembros de las FFMM no son claros, mientras que para los miembros de las Farc, disidentes, reincidentes y sus familiares están ampliamente desarrollados.

<sup>15</sup> Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 91; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2008. Serie C N° 184, párr. 34; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 2, párr. 90.

<sup>16</sup> Corte IDH *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 64, 66 y 67; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de mayo de 2014. Serie C N° 278, párr. 86.

<sup>17</sup> Corte IDH *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC - 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 91; *El habeas corpus bajo la suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrs. 32, 33 y 34; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

– El párrafo 1° del artículo transitorio 19 delimita el derecho de participación en política únicamente a los procesados por la JEP que pertenezcan a las Farc.

– Conforme al artículo 12 que desarrolla el procedimiento general, se dispuso que “no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. Sin embargo, al desarrollar las normas especiales para los miembros de las FFMM esta precisión fue obviada, por lo que para agentes del Estado sí se puede presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, o que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

– Artículo 23: Solo está prevista la responsabilidad de mando para FFMM, para las Farc ¡no!

– Artículo 24: para las FFMM hay privación efectiva de la libertad, para las Farc solo limitaciones de locomoción dentro de un perímetro amplio denominado zona veredal y solo durante determinadas horas del día (página 165 del Nuevo Acuerdo Final).

#### XIV- RESPONSABILIDAD DE MANDO

En la legislación penal colombiana está contenida la responsabilidad penal de cualquier persona, incluidos los superiores militares, bajo las formas de imputación contenidas en los artículos 25, 28, 29 y 30 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

La Corte Suprema de Justicia y los tribunales penales en Colombia, han condenado a muchos jefes militares y civiles con aplicación de la forma de imputación de la por “coautoría”, contemplada en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: “*Son coautores los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*” y también por “*omisión impropia*” contenida en el artículo 25 de la misma ley en los siguientes términos: “*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley*”. Lo anterior, se sustenta en el deber jurídico de protección de un bien legítimo o vigilancia de fuentes de peligro para ese bien que está a cargo de una persona y la posibilidad que este tiene para adoptar las medidas necesarias para prevenir el hecho punible, y en la omisión de las medidas a su alcance para evitar el hecho, omisión que determina o favorece la producción del crimen por los subordinados.

De acuerdo con el “*Informe sobre las actividades de examen preliminar. Situación en Colombia*”<sup>19</sup>, de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, indicó que las autoridades judiciales colombianas hasta febrero de 2016, habían dictado 817 sentencias condenatorias contra 961 miembros de las Fuerzas Armadas, por ca-

sos de “falsos positivos” y continuaban investigando 2.241 casos. En dicho informe se afirma que “*Las autoridades colombianas han llevado a cabo un número significativo de investigaciones y enjuiciamientos contra miembros de rango medio y bajo del ejército colombiano*”.

Lo anterior, desvirtúa que debe regularse la responsabilidad del mando a la luz del artículo 28 del Estatuto de Roma, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico, ha venido investigando y juzgando a los jefes militares y civiles bajo las diferentes formas de imputación, previamente mencionada. (Artículos 25, 28, 29 y 30 del Código Penal).

La obligación de Colombia es investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes internacionales ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este, pero lo anterior no significa que deba derogar sus leyes ni mucho menos adoptar el Estatuto de Roma como código interno. El mismo Estatuto es claro al afirmar que todo Estado debe ejercer su jurisdicción penal y esto lo reitera en diferentes artículos:

**Preámbulo.** Recordando *que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (...)*

**Artículo 17.** *Cuestiones de admisibilidad (...)*

**Artículo 80.** *El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional (...)*

**Artículo 88.** *Procedimientos aplicables en el derecho interno. Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.*

Es evidente que en el Estatuto de Roma no está contemplado que los Estados parte adquieran la obligación de adoptar su contenido en la legislación interna.

Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, y que la inclusión de una disposición deberá ser determinada por esta de acuerdo al caso concreto. En consecuencia, la Corte estableció qué artículos del Estatuto de Roma entraron a hacer parte del bloque de constitucionalidad:

Sentencia C-290 de 2012

“*La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6°, referido al crimen de genocidio (C-488 de 2009); artículo 7°, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C-1076 de 2002); artículo 8°, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C-291 de 2007, C-172 de 2004 y C-240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C-004 de 2003 y C-871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C-936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad*”.

<sup>19</sup> Corte Penal Internacional. Informe sobre las actividades de examen preliminar. Situación en Colombia 14 de noviembre de 2016.

A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que las reglas de procedimiento, pruebas y los elementos de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma, solo están llamados a producir efectos en el marco de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y, por ende, dicho tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas:

Sentencia C-801 de 2009

*“Valga advertir, tal y como sucede con el Estatuto de Roma al que complementan, que las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, solo están llamadas a producir efectos dentro del propio ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional y, por tanto, no tiene incidencia en el derecho interno de los Estados. Sus contenidos, operan exclusivamente en el marco de aplicación del Estatuto de Roma y no obligan a las autoridades del país a observarlas en los casos que se procesen y juzguen en su territorio”.*

Sentencia C-578 de 2002

*“Por lo tanto, resulta procedente advertir que, como el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con esta, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia. Esto será recogido cuando se resuman las declaraciones interpretativas en el Capítulo V de la presente providencia”.*

**Aplicación de la Responsabilidad de Mando a los Agentes del Estado y a las Farc-EP**

Responsabilidad de mando aplicable a los Agentes del Estado e integrantes de las Farc-EP a la luz del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, de noviembre de 2016.

Punto 44 Agentes del Estado	Punto 59 Farc-EP
En concordancia con lo anterior, respecto a los agentes del Estado, se establece un tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo basado en el Derecho Internacional Humanitario. Dicho tratamiento diferenciado valorará lo establecido en las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el DIH. En ningún caso la responsabilidad del mando podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la fuerza pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido, promover las investigaciones precedentes.	Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las Farc-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal. El componente de justicia del SIVJRNR tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades. La responsabilidad de los mandos de las Farc-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Es así, como de los dos textos precedentes, se pueden identificar los siguientes elementos definitorios de la responsabilidad de mando aplicable a los Agentes del Estado y las Farc-EP.

Instrumentos aplicados a los Agentes del Estado: – Derecho Internacional Humanitario. – Valoración de las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el DIH. No aplica responsabilidad de mando: – Exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. Aplica responsabilidad de mando: – Por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir, y de haber ocurrido, <u>promover las investigaciones precedentes.</u>	Instrumentos aplicados a las Farc-EP: – Derecho Internacional Humanitario – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Derecho Penal Internacional No aplica responsabilidad de mando: – Exclusivamente en el rango o la jerarquía. Aplica responsabilidad de mando: – Por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido <u>adoptar las decisiones correspondientes.</u>
--	--

Tal como se observará en el siguiente cuadro, los elementos del Punto 44 del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, de noviembre de 2016, fueron incorporados en la redacción del artículo transitorio 23, referente a la responsabilidad de mando en el caso de los miembros de la Fuerza Pública; por esta razón no se entiende por qué no se ha redactado un artículo específico de responsabilidad de mando aplicable a las Farc-EP, recogiendo los elementos contemplados en el Punto 59 del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, de noviembre de 2016.

A continuación, los elementos determinantes de la responsabilidad de mando aplicable a los Agentes del Estado en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, de noviembre de 2016 y el artículo transitorio 23 del Proyecto de Acto Legislativo.

Punto 44 Agentes del Estado	Artículo transitorio 23. Responsabilidad de mando
Instrumentos aplicados a los Agentes del Estado:  – Derecho Internacional Humanitario. – Valoración de las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el DIH. No aplica responsabilidad de mando: – Exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. Aplica responsabilidad de mando: – Por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir, y de haber ocurrido, promover las investigaciones precedentes.	Instrumentos aplicados a los Agentes del Estado: – Código Penal colombiano – Derecho Internacional Humanitario como ley especial – Reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal. No aplica responsabilidad de mando: – Exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. Aplica responsabilidad de mando: – Por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo

Punto 44 Agentes del Estado	Artículo transitorio 23. Responsabilidad de mando
	<p><u>la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan</u>, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.</p> <p>Condiciones concurrentes que determinan la existencia de mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados:</p> <p>a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;</p> <p>b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;</p> <p>c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y</p> <p>d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.</p>

Tal como se puede evidenciar en el Punto 44 y el artículo transitorio 23, y en concordancia con la intervención de la Defensoría Militar en la Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, realizada el 14 de febrero del año en curso en la Comisión Primera de Senado; las partes de la negociación optaron por una definición propia de la responsabilidad de los comandantes militares y superiores policiales por las acciones de los funcionarios bajo su mando, basada en la prohibición expresa de la responsabilidad por estructura, esto es, la fundada en la mera posición jerárquica o ámbito de jurisdicción asignada. En efecto, el Gobierno nacional y las Farc han previsto como eje de la responsabilidad del mando militar y policial el control efectivo sobre la conducta de sus subordinados, por lo que NO basta con la simple relación de subordinación para atribuirles responsabilidad penal por hechos de estos.

Contrario a lo que equivocadamente algunos sectores de opinión alegan, la responsabilidad del mando en estructuras legales jerarquizadas, como las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no puede constituirse como una fórmula que facilite la imputación de responsabilidad a los superiores por toda clase de conductas cometidas por sus subordinados. Tanto en la jurisprudencia de los Tribunales penales internacionales como en la de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha quedado claro, a partir de la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia penal, que la determinación de la responsabilidad de los comandantes militares y superiores policiales atiende a una construcción compleja, que va más allá de la simple posición de jerarquía.

La jurisprudencia internacional más reciente derivada de la resolución de casos que involucran la responsabilidad de mando en organizaciones legales, jerarquizadas, hace énfasis en que su fundamento está en el control efectivo del superior sobre las acciones, la conducta del subordinado, y no en la simple posición jerárquica que se ostente. Quiere decir esto, ni más ni menos, que la determinación de la responsabilidad del mando debe fundamentarse en la capacidad material de prevenir o castigar la conducta criminal de los subordinados; esto supondrá, desde luego, el conocimiento preciso de la comisión de la conducta y la capacidad real de imponer correctivos.

Lo anterior, nos permite concluir que no hay razones para incorporar el artículo 28 del Estatuto de Roma en este Proyecto de Acto legislativo, veamos:

– La justicia colombiana ha venido investigando, juzgando y sancionando a los jefes militares y civiles, bajo las diferentes formas de imputación previamente contempladas en nuestro ordenamiento jurídico interno, sin necesidad de incorporar ni aplicar el artículo 28 del Estatuto de Roma.

– En palabras de la Corte Constitucional, “no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen”.

– Los Estados parte del Estatuto de Roma, no están obligados a adoptar su contenido en la legislación interna, toda vez que la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria y de aplicación exclusiva en el marco de su ejercicio.

– La jurisprudencia internacional en esta materia, finca la responsabilidad del superior en el dominio de la conducta de los subordinados, no en la simple superioridad estructural o formal.

Por las razones aquí señaladas, aunado a la inexistencia de un deber jurídico de incorporar al ordenamiento interno normas que integran cuerpos normativos como el Estatuto de Roma, se aplaude la redacción propia de la responsabilidad del mando en la Fuerza Pública, que hace este Proyecto de Acto Legislativo. Consideramos que la misma respeta lo pactado entre el Gobierno y las Farc, como marco referencial, y la proscripción constitucional y legal de la responsabilidad objetiva en materia penal.

**XV- RECONOCIMIENTO DE REGLAS OPERACIONALES**

El reconocimiento que este Proyecto de Acto Legislativo hace a las reglas operacionales de la Fuerza Pública, contenidas en manuales, reglamentos, directivas e instructivos, como valor vinculante para la calificación jurídica de las conductas y la determinación de la responsabilidad por parte de los operadores de la Justicia Especial para la Paz, representa un acierto de la mayor importancia. Lo primero que se debe recordar es que, como ya dijo antes, esta previsión en el proyecto corresponde a un aspecto expresamente pactado en el acuerdo que firmaron el Gobierno nacional y las Farc, tal cual consta en el numeral 44, página 151, por lo que no puede ser desconocido en cualquier desarrollo legislativo o actividad interpretativa que se haga de este punto.

Advertido esto, se considera fundamental que todos los operadores judiciales, y no solo los de la Justicia



Especial para la Paz, a la hora de examinar la legalidad de una operación militar o de un operativo policial y determinar las correspondientes responsabilidades, deben tener en consideración las reglas específicas que regulan el planeamiento, ejecución y evaluación de las diferentes operaciones militares y operativos de Policía. Lamentablemente, la práctica judicial tiende generalmente a desconocer el carácter vinculante de estas reglas operacionales; jueces y fiscales, suplen dicho vacío con conceptos y normas incompatibles con las que regulan la conducción de hostilidades.

Si bien el Derecho Internacional Humanitario contiene normas que orientan el comportamiento de quienes participan en las hostilidades, como las que integran el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra, estas no regulan en concreto la forma en que las operaciones militares deben ser planeadas y ejecutadas. Por esta razón, es tarea de los Estados adoptar normas propias, de diferente jerarquía jurídica, que desarrollen específicamente esas reglas genéricas contenidas en dichos cuerpos normativos internacionales ratificados por Colombia y que, en todo caso, hacen parte de lo que se conoce como *ius cogens*.

En Colombia, el valor jurídico de las reglas operacionales de la Fuerza Pública, como fuente de regulación e interpretación, no es un asunto que este Congreso apenas discute en el trámite de este Proyecto de Acto Legislativo.

Entre los años 2011 y 2012, cursó hasta el tercer debate el Proyecto de ley número 166 de 2011 Cámara, 19 de 2011 Senado, por primera vez introducía en nuestro ordenamiento el término “Derecho Operacional” para identificar al conjunto de normas internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en desarrollo de sus operaciones u operativos.

Apenas un par de años después, en desarrollo de la reforma al Fuero Penal Militar, se debatió y aprobó el proyecto de ley estatutaria “por la cual se establecen reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situaciones de hostilidades, se tipifican algunas conductas y se dictan otras disposiciones”. En esta ley no solo se pretendía la armonización del DIH y el Derecho Penal interno sino además reconocer en las reglas operacionales de la Fuerza Pública una fuente de interpretación válida y obligatoria para los operadores judiciales, en razón a que constituían el desarrollo del Derecho aplicable a los conflictos armados.

Finalmente, en la Ley 1765, “por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial”, se le reconoce al Derecho Operacional la misma entidad y jerarquía que otras vertientes del derecho público, como el derecho probatorio, el derecho penal, entre otros.

Valga decir e insistir en que el reconocimiento de valor vinculante de las reglas operacionales de la Fuerza Pública para la calificación de las conductas y la determinación de las responsabilidades, como ocurre con los protocolos o normas de procedimiento de otras profesiones, como la medicina, es resultado lógico de entenderlas como un desarrollo de las normas generales del DIH. Desconocerle dicho valor interpretativo en la posterior valoración judicial de los resultados de la operación, en la generalidad de los casos conlleva a

decisiones injustas. El debido proceso exige que todo operador judicial involucre las reglas operacionales como fuente de obligatoria consulta al momento de la valoración de la legalidad de una operación militar y sus resultados.

Sobre el valor interpretativo de estas normas especiales o *lex artis*, como insumo para la adecuada estructuración de los tipos abiertos o en blanco característicos del derecho disciplinario, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia C-762 de 2009:

*También es posible emplear las reglas que cada profesión tiene para su buen hacer o “Lex Artis”, porque son en su esencia cambiantes, dada la propia naturaleza renovadora de ciertas profesiones, que surge de ciertas experiencias y costumbres, del nuevo conocimiento y prácticas adquiridas, todas las cuales marcan un especial modo de actuar y entender las reglas respectivas y propias de cada ejercicio profesional.*

Por último, es igualmente necesario advertir que, en caso de conflicto o tensiones entre normas, las reglas especiales que integran el Derecho Internacional Humanitario y las reglas operacionales que lo desarrollan en particular, deben prevalecer, tal como fue considerado por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre las armas nucleares, de julio de 1996.

#### XVI- PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El Centro Democrático ha reconocido en distintas oportunidades la importancia que tiene estipular que mientras alguien está cumpliendo su sanción o condena, por graves violaciones a los Derechos Humanos, no debe poder ejercer sus derechos políticos. Esta es una restricción mínima, si tenemos en cuenta que las sanciones que impone la JEP pueden ir de 5 a 8 años para graves violaciones a Derechos Humanos, y que, además, sirve para garantizar que el sancionado o condenado se comprometa exclusivamente con la reparación de las víctimas y la reconstrucción de la verdad histórica, dos componentes primordiales para garantizar la efectividad de cualquier proceso de justicia transicional.

A su vez, consideramos que la disposición que busca eliminar la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012 y no delimitar su alcance tiene efectos que no han sido plenamente estudiados, toda vez que abriría la puerta a que cualquier persona, no solo un guerrillero, que haya cometido crímenes de guerra, genocidios, y crímenes de lesa humanidad, pueda participar en política y ser elegido. De este modo, la disposición acá señalada excede los fines del presente proyecto de acto legislativo.

En este punto también es menester recordar que el gobierno ha manifestado que “solo quienes superen el umbral del Senado tendrán los derechos actualmente existentes para financiación, acceso a medios y a inscripción de candidatos (avales)”<sup>20</sup>, sin embargo del texto visible en las páginas 50 a 51 del Acuerdo firmado en el Teatro Colón, se lee un requisito muy ambiguo para conservar la personería jurídica, cual es acreditar un número (hasta ahora indeterminado) de afiliados.

<sup>20</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/los-cambios-en-el-acuerdo-de-paz>

La proliferación indiscriminada de partidos y movimientos ha sido perniciosa para la democracia colombiana. La exigencia de umbrales mínimos en procesos electorales para mantener la personería jurídica ha contribuido a contener este fenómeno, exigiendo compromisos de resultados electorales para validar el acceso a recursos públicos y otorgar avales. De conformidad con el punto 2.3.1.1 se quiere desligar la obtención y conservación de personería jurídica con la obtención de un umbral en las elecciones de Congreso, abriendo el espacio para el fortalecimiento de las microempresas electorales que tanto daño hicieron al país.

Aunado a lo anterior, también resulta preocupante que se mantengan las circunscripciones especiales (aun cuando en el nuevo texto del Acuerdo se dispuso que las Farc no podrán inscribir candidatos para las mismas.), pues resulta excluyente habilitar zonas electorales vetando la presencia de las fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Con extrañeza también se observa que en el Acuerdo se equipara la financiación de las Farc a las de los demás partidos aun cuando su representatividad sea mucho menor y la financiación del centro de pensamiento y formación política pasa del 5%<sup>21</sup> al 7%<sup>22</sup> anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos (el gobierno en documento denominado “notas sobre los cambios ajustes y precisiones del nuevo acuerdo” manifiesta que se redujo del 10% al 7%, pero eso es falso, se aumentó del 5% al 7%).

Preocupa también que en el punto 3.2.1.2. literal b) se le dé cabida a miembros de las Farc en el Consejo Nacional Electoral. Bajo ningún concepto deben de tener asiento en el Consejo Nacional Electoral miembros de las Farc, prerrogativa que muchos partidos actuales no tienen.

## XVII- VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la superación de la impunidad, depende del reconocimiento efectivo de los tres derechos de las víctimas: el derecho a la verdad y a la memoria, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación.

En el marco de estas tres premisas, tenemos que:

– **Derecho a la verdad:** Las víctimas necesitan saber la verdad y reconstruir la memoria histórica, esto reivindica su lucha para poder cerrar ciclos y encausar su vida hacia el perdón y la reconciliación. Pero es claro que la verdad sin justicia y sin reparación, no pueden cerrar por sí solas las brechas deterioradas de un conflicto. Si bien se aplaude la creación de una comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, se ponen en tela de juicio la integralidad y veracidad del sistema, toda vez que no existe un mecanismo que permita controvertir y cotejar la “verdad” que se diga en la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y la “verdad” que surja como resultado del proceso judicial, por lo tanto surgen interrogantes como:

– ¿Qué sucede si no coinciden las versiones de “verdad” en el proceso judicial y la Comisión de Esclarecimiento de Verdad?

– ¿Qué sucede si una persona por acogerse a mayores beneficios, se autoincrimina o incrimina a otros con tal de obtener condiciones más favorables dentro del proceso?

– Si uno de los principios señalados en este artículo es el **principio de reconocimiento de responsabilidad** por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. ¿Cabe la posibilidad de controvertir los cargos que se le acusan, aun sabiendo que sí hay “reconocimiento de responsabilidad”, aun no siendo responsable, puede obtener celeridad y más beneficios, que diciendo la verdad, la cual en determinados casos va a estar alejada de la realidad, pero que en pro del “reconocimiento de responsabilidad” y sus consecuencias benévolas, resultan ser más atractivas?

– ¿Qué sucede si con el fin de acogerse a los beneficios otorgados por esta jurisdicción, una persona que no participó de manera directa o indirecta en el conflicto, ni se vio involucrada en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pero que en razón de lo benévola que es esta jurisdicción, se somete a ella reconociendo una responsabilidad que no le corresponde?

Los interrogantes que surgen en torno a la “verdad”, no solo afectarán a las víctimas, traerá como consecuencia la impunidad y la tergiversación de la construcción de la verdad del conflicto y de la memoria histórica, lo cual representa una burla para el sistema y las víctimas del conflicto.

### – Derecho a la justicia

Todo proceso de justicia transicional, debe ir condicionado por una serie de exigencias jurídicas, encaminadas a individualizar y castigar a los responsables de crímenes, más aun tratándose de delitos atroces, cometidos en la etapa previa de la transición, esto implica que se implementen fórmulas de incentivos atractivos que permitan ponerle punto final al conflicto. Si bien la justicia transicional nos permite acudir a la flexibilización de las penas, no por ello debe entenderse que la justicia restaurativa suplanta a la justicia retributiva, tal como lo pretende el artículo transitorio 1° al afirmar que se hará un especial énfasis en las medidas restaurativas “*El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas*”.

### Justicia restaurativa y justicia retributiva

– Justicia restaurativa: Tal como lo contempla el artículo transitorio 1, la justicia restaurativa busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

<sup>21</sup> Acuerdo Final vigente al 2 de octubre de 2016. Págs. 62-63.

<sup>22</sup> Nuevo Acuerdo Final Teatro Colón Pág. 69.

– Justicia retributiva: En Sentencia C-430 de 1996, se dijo al respecto: “La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena (...)”.

Si bien, actualmente nos encontramos en el marco de un proceso en transición a la paz con las Farc, desde ningún punto de vista es viable la aplicación de una justicia retributiva preferente (tal como lo contempla el artículo transitorio 1º), ni mucho menos cabe en un caso hipotético la aplicación de la justicia retributiva plena, toda vez que con la primera se construye un camino perverso de impunidad, el mensaje enviado a la sociedad va a generar la cultura de “ser pillito paga”, justamente porque las crímenes atroces cometidos en el marco del conflicto, no van a tener unas consecuencias ejemplares y proporcionales al daño causado. Un mensaje de estos irradiaría negativamente en la garantía de no repetición.

En los procesos de justicia transicional, tampoco es compatible la aplicación de una justicia retributiva plena, toda vez que el otorgamiento de incentivos o flexibilización de las penas, son necesarios para llevar a cabo un tratamiento especial de justicia. Recordemos que el castigo no solamente tiene un efecto retributivo, toda vez que por medio de un procedimiento serio donde se investigue, juzgue y sancione ejemplarmente, promueve los derechos de las víctimas a la reparación y a la verdad, así como también se le atribuye la potencialidad de alcanzar la reconciliación, ya que el reproche social frente a las atrocidades cometidas por los actores, suma credibilidad a este tipo de procesos.

De hecho, si las víctimas de los crímenes saben que estos serán sancionados de manera ejemplar, se van a encontrar más dispuestas a reconciliarse con los perpetradores una vez hayan pagado por sus afrentas. En cambio, si reclamamos de justicia son negados o ignorados, la posibilidad de que las víctimas sean incapaces de perdonar a sus victimarios se incrementa, incluso generando en ellas la revictimización en manos del sistema y de los operadores de justicia.

Ahora bien, teniendo claro que ni la justicia restaurativa preferente, ni la justicia retributiva plena son los modelos idóneos para avanzar en el proceso de transición y que mucho menos, la una no sustituye a la otra, pero sí son complementarias, es imperante indicar que en estos momentos, tal como está redactado el texto propuesto por el Gobierno en este proyecto de acto legislativo, la balanza entre los dos modelos está inclinada arbitrariamente hacia la aplicación de la justicia restaurativa.

Con base en lo anterior, cabe traer algunos pronunciamientos sobre la necesidad de garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de las penas, así:

1. Fatou Bensouda, Fiscal ante la CPI: condenas que no sean proporcionales a gravedad de delitos carecen de validez jurídica.<sup>23</sup> Esto equivale a inseguridad jurídica, pues se activaría la competencia residual de la CPI.

<sup>23</sup> <http://www.procuraduria.gov.co/portal/Declaracion-de-la-Procuraduria-General-de-la-Nacion-sobre-el-acuerdo-de-victimas-y-justicia-entre-el-Gobierno-Nacional-y-las-Farc.news>

2. José Migué Vivanco titular del Human Rights Watch refiriéndose al anterior Acuerdo de La Habana refirió: “un análisis minucioso de lo que contiene los acuerdos permite concluir que es simplemente un acuerdo de impunidad.”<sup>24</sup> La realidad es que poco ha cambiado este aspecto pues se mantiene la impunidad como pilar fundamental de este acuerdo.

3. Informe de Human Rights Watch: “Colombia tiene la obligación jurídica, conforme al derecho internacional, de prever penas para violaciones de derechos humanos y graves violaciones al derecho internacional humanitario que guarden proporción con la gravedad de los crímenes.”

#### – Derecho a la reparación

Entendida como la reconstrucción del tejido social y garantía de los derechos de las víctimas para llegar a ser reparadas, pero no solo basta con el reconocimiento, sino con generar las condiciones para materializarlo, lo cual inevitablemente nos lleva a preguntarnos, si el andamiaje institucional está preparado para reparar y si existe un músculo financiero sostenible que permita llevar a feliz término una reparación en condiciones de dignidad.

A los colombianos nos resulta inaceptable que nos digan que toda la reparación tiene que ser el producto de un ejercicio del presupuesto nacional, tenemos que ser los colombianos, los que no hemos matado a nadie, que no hemos secuestrado a nadie, que no hemos extorsionado a nadie, los que debemos sacar de nuestros bolsillos para reparar a las víctimas.

Resulta inquietante que las Farc, después de 50 años de lucrarse con el narcotráfico digan a la opinión pública no tener dinero para reparar a las víctimas, tal como lo hizo saber su asesor Enrique Santiago<sup>25</sup>, invirtiendo la carga indemnizatoria. En este punto es fácil cuestionarse sobre las supuestas ventajas económicas que traería la paz, pues no se cree comparable la inversión requerida para el mantenimiento de las FFMM en guerra con lo que representa lo correspondiente a la indemnización de miles de víctimas y a la ejecución de los acuerdos. Se reitera, dicho pronunciamiento es desconcertante, pues es de público conocimiento las amplias riquezas de que dispone las Farc, así, la revista Forbes Israel calcula la riqueza de las Farc en 600 millones de dólares anuales.<sup>26</sup>

Ello sin desconocer las pruebas que demuestran que hermanas de Jorge Torres Victoria, alias Pablo Cataumbo, tienen propiedades en Costa Rica cuyo avalúo es cercano a los 35 millones de dólares.<sup>27</sup> Asimismo la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía ha rastreado 902 bienes de los cuales son titulares miembros de las FARC, de los cuales, tan solo la mitad de ellos han sido valuados por 75.810.830.959 pesos, sin tener aún certeza del valor contenido en las cuentas y

<sup>24</sup> <http://cnnespanol.cnn.com/2015/12/22/human-rights-watch-critica-acuerdo-de-justicia-del-gobierno-colombiano-y-las-Farc/>

<sup>25</sup> [http://caracol.com.co/programa/2015/09/28/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1443445186\\_932654.html](http://caracol.com.co/programa/2015/09/28/6am_hoy_por_hoy/1443445186_932654.html)

<sup>26</sup> <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/Farc-es-el-quinto-grupo-terrorista-mas-rico-del-mundo-forbes-israel/14823497>

<sup>27</sup> <http://www.elsalvador.com/articulo/internacional/solicitan-costa-rica-que-estudie-bienes-hermanas-jefe-Farc-100267>

bienes ubicados el extranjero<sup>28</sup> y los demás de los que aún no se tiene conocimiento.

Resulta entonces irónico que Enrique Santiago<sup>29</sup> abogado de FARC diga que no tienen dinero para reparar víctimas invirtiendo la carga indemnizatoria para que los mismos colombianos a través del erario paguemos nuestra propia indemnización.

Más lamentable, es que de las cinco referencias que se hace de la palabra indemnización a lo largo de las 310 páginas que componen el acuerdo, dos hagan referencia a circunstancias en que se exime de la acción de indemnización, las otras tres solo enuncian el concepto pero no lo desarrollan, y en ningún aparte se le exige a los miembros de las FARC.

No existía en el Acuerdo original un compromiso explícito de las FARC para contribuir de manera efectiva con la reparación económica de sus víctimas. Si bien el documento hablaba de reparación material, el término era difuso y requería ser precisado con el compromiso de entrega total de bienes para el resarcimiento de sus damnificados.

Con la nueva redacción si bien se dispone un inventario de bienes, no se dispone explícitamente una consecuencia por el ocultamiento de los mismos y sigue siendo difuso, pues se sujeta a reglas que sobre el particular disponga la Corte Constitucional.

Es de recordar que en comunicado emitido por las FARC el 1° de octubre del presente año manifestaron que esa declaración la harán “de manera totalmente libre” y como parte del proceso de cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas con el Gobierno, que incluye la reunión de los miembros de la guerrilla en las llamadas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) antes de su desmovilización definitiva.

En ese proceso, que tiene una duración prevista de 180 días, representantes de las Farc “acordarían con representantes del gobierno los procedimientos y protocolos para inventariar los bienes incluidos en lo que hemos venido denominando recursos para la guerra e informar sobre los mismos”, agregó el comunicado<sup>30</sup>.

“Las FARC-EP manifiestan que los recursos por inventariar integran su economía de guerra y que por razones de ética política nunca hicieron ni hacen parte de patrimonios individuales”, añadió el texto<sup>31</sup>.

Según esa guerrilla, todo lo que poseen estará incluido en ese inventario, por lo cual “declaran desde ahora mismo que no cuentan con recursos monetarios ni no monetarios adicionales a los que van a ser declarados durante el proceso de dejación de armas”.

No hay garantías de total transparencia en este trámite. Farc deben informar el listado de bienes que poseen con toda la información que permita individuali-

zarlos e identificarlos, antes de la entrada en vigencia del acuerdo, tal como lo solicitó el Fiscal General. Dichos bienes serán utilizados para la reparación económica de sus víctimas.

En conclusión es pertinente dejar claro que, si bien la importancia de este componente es uno de los pilares de todo proceso de Justicia Transicional, no tiene presentación alguna que el 100% de dicha reparación deba salir del bolsillo del Estado colombiano. De este modo, consideramos inconcebible que en el articulado sometido a discusión no se haga referencia alguna a las obligaciones que adquieren los miembros de las FARC-EP para aportar a la reparación integral de las víctimas, más allá de las sanciones de carácter pedagógico que instaurará la JEP, consideramos que el 100% de las reparaciones a las víctimas no debe ser asumido por el Estado colombiano, y que se debe estipular un claro compromiso de la organización guerrillera con garantizar la reparación integral de cada una de las víctimas del conflicto, toda vez que, si bien las sanciones impuestas por la JEP indican que tendrán un componente de reparación, el acto legislativo y la exposición de motivos del mismo afirma que la obligación de reparación integral recae enteramente en el Estado colombiano.

Cabe recordar que, de acuerdo a la publicación realizada por la reconocida revista británica “The Economist”, la organización guerrillera de las FARC posee una fortuna que gira alrededor de los 10.500 millones de dólares, lo cual equivaldría en pesos colombianos a 30.8 billones de pesos<sup>32</sup> (más de 4 veces lo que busca recaudar la reforma tributaria en este año).

#### Garantías de no repetición

Claramente de los hechos que giran en torno al proceso de paz se puede evidenciar que en ninguna forma se está procurando por garantizar a las víctimas del conflicto armado la no repetición, pues la manera en que se está desarrollando, contrario a lo manifestado por el gobierno, revictimiza a la parte más vulnerable del sistema.

Ejemplo de lo anterior son las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) que, contrario a lo sugerido por el Centro Democrático (que no estuvieran ubicadas dentro o en cercanías de la población civil), no solo están instaladas en medio de la población civil, sino que las mismas responden a posiciones geográficas en donde las Farc tradicionalmente han tenido presencia y ejercido su dominio arbitrario, solo en tres de la totalidad de las zonas dispuestas para tal fin se tiene conocimiento de que dicho grupo ilegal no ha tenido actividad permanente, empero, dos de ellas, como se observa en el mapa<sup>33</sup> a continuación, estratégicamente están ubicadas en zonas de frontera, lo que permite inferir que si bien no se trata de zonas de presencia permanente, sí pudieron servir de tránsito a Venezuela y Panamá para su eventual refugio y desarrollo de actividad ilícita.

<sup>28</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-902-bienes-le-quieren-quitar-Farc-articulo-543579>

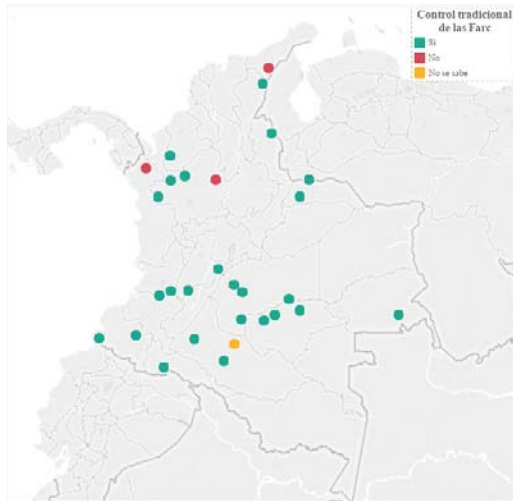
<sup>29</sup> [http://caracol.com.co/programa/2015/09/28/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1443445186\\_932654.html](http://caracol.com.co/programa/2015/09/28/6am_hoy_por_hoy/1443445186_932654.html)

<sup>30</sup> <http://www.efe.com/efe/america/politica/las-Farc-declararan-recursos-de-su-economia-guerra-para-reparar-a-victimas/20000035-3056368>

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> “The FARC’s finances. Unfunny money”. The Economist. Abril 14 de 2016. Tomado de: <http://www.economist.com/news/americas/21697008-government-may-never-get-its-hands-guerrillas-ill-gotten-gains-unfunny-money>

<sup>33</sup> <http://lasillavacia.com/hagame-el-cruce/asi-son-las-zonas-de-concentracion-de-las-Farc-57804>



Los siguientes son algunos ejemplos de ubicaciones de ZVTN en donde las Farc han ejercido dominio según indagaciones del medio informativo “la silla vacía”:<sup>34</sup>

– Hernán Darío Álvarez, Alcalde de Ituango dice que la Vereda de Santa Lucía “siempre ha estado bajo el control de las Farc, por alrededor de 20 años”.

– La personera de Vigía del Fuerte (Antioquia) Mirna Chaverra Robledo ha manifestado que en el Corregimiento de Veguez, en la Vereda Vidrí, existen cultivos ilícitos y minería ilegal, que no podría atribuir a un único actor armado ilegal, porque también hay presencia del Eln y Bacrim (Clan del Golfo).

– En la Vereda Los Encantos, ubicada en La Paz (Cesar) el Frente 41 de las FARC ha hecho presencia de forma continua.

– San Vicente del Caguán (Cauquetá) tradicionalmente ha estado sometido por milicias de las FARC, específicamente en la Vereda Miravalle recientemente se reportó la incautación de 25 kilos de explosivos tipo anfo y radios de comunicación y actualmente hay rencillas entre disidentes y miembros de las Farc.

– En la Vereda El Gallo de Tierralta (Córdoba) la autoridad la ha ejercido el Frente 58 de las FARC.

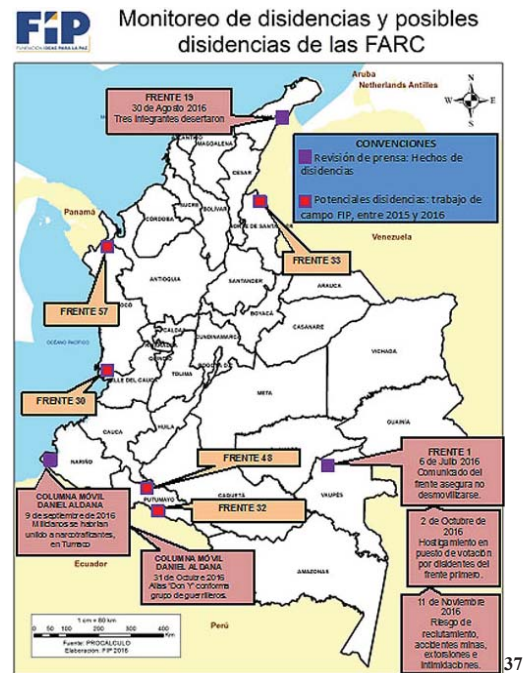
– En San José del Guaviare opera actualmente el frente primero de las FARC que en junio del año pasado se declaró en rebeldía, según ha afirmado su Alcalde Efraín Rivera y allí se dispusieron dos ZVTN.

Surge entonces la pregunta ¿se garantiza la no repetición cuando las ZVTN están ubicadas en lugares en donde las Farc han ejercido tradicionalmente dominio? Hay un argumento muy escueto según el cual dichas poblaciones se sienten “aliviadas” de contar con la presencia de los insurgentes en un contexto “diferente”, pero obviamente nada podría estar más alejado de la realidad, solo basta virar la atención hacia el Cauquetá, para citar un ejemplo, en donde en ocho veredas de San Vicente del Caguán y cuatro de Cartagena del Chairá se estaría llevando a cabo una persecución de miembros de las Farc a disidentes del Frente 14 comandados por alias “Mojoso”, hechos estos que al momento dejan como saldo una muerte registrada. Con base a estos acontecimientos el Defensor del Pueblo, Carlos Alfon-

<sup>34</sup> Ibidem.

so Negret Mosquera, ha advertido sobre los riesgos a la población civil consistentes en “desplazamientos forzados, homicidios selectivos y desapariciones, entre otras acciones”<sup>35</sup>, es más, dicha entidad “comprobó [la existencia de] amenazas en [sic] intimidaciones hechas por un guerrillero de las Farc contra la comunidad que no brinde información y preste colaboración en la vereda Ciudad Yari”<sup>36</sup>.

A continuación se incorpora mapa en donde se observa posible ubicación de disidencias de las Farc:



En este orden de ideas, contrario a propender por la no repetición, las ZVTN exponen a los civiles a altos riesgos que no deberían correr como lo es eventuales enfrentamientos entre Farc y disidentes con la población de por medio, amenazas, terrorismo, hostigamientos, homicidios, entre otros, sumado al hecho de convivir y mantenerse bajo el yugo de quienes sembraron durante tanto tiempo el terror en sus tierras. Si bien es cierto las Fuerzas Armadas garantizarán la seguridad en dichos territorios, también lo es que esto no es una garantía total de que no se puedan presentar altercados como los que ya se han registrado.

Otro aspecto a tener en cuenta es el llamado de cabcillas de las Farc a “co-gobernar”<sup>38</sup> en las ZNTV, tal y como lo hicieron ver en video ampliamente difundido, evidenciando que el grupo insurgente no ve a esas zonas con el fin primordial para el cual fueron diseñadas –el desarme–, sino como la posibilidad de afianzar el dominio en esas áreas dándole continuidad a la victimización de quienes por años han tenido que soportar los vejámenes de la guerrilla, con la diferencia

<sup>35</sup> <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/enlosmedios/5962/Defensor%C3%ADa-alert%C3%B3-riesgospor-enfrentamientos-entre-Farc-y-disidentes.htm>

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> <http://www.kienyke.com/politica/disidencias-de-las-Farc/>

<sup>38</sup> <http://www.radiosantafe.com/2016/07/07/Farc-instruyen-a-sus-tropas-para-cogobernar-y-crear-republicas-socialistas-independientes-uribe/>

que hoy sus verdugos cuentan con el aval del Estado para ello y a partir de allí desarrollar mini Estados socialistas independientes.

Revictimizan con petulancia, prepotencia, arrogancia, menosprecio, vilipendio, trato despectivo y denigrante hacia las víctimas.

El perdón debe responder a una contrición del victimario, a un arrepentimiento sincero y verificable, pues una expresión a cajas destempladas o en un contexto irónico, jocoso, despectivo o evasivo no es otra cosa que una nueva forma de revictimizar, en la medida que mofarse del dolor de la parte afectada impide el resarcimiento, al tiempo que retrotrae a la mente el hecho dañino, genera resentimiento e impotencia desnaturalizando la reparación integral al agravar el daño.

En las Farc no se ha observado voluntad real de pedir perdón ni un arrepentimiento sincero, todo lo contrario, aprovechan cada oportunidad en la que se les toca el tema para pisotear las necesidades y derechos de las víctimas, veamos algunos ejemplos de los comandantes guerrilleros:

*Entrevista de Pablo Catatumbo a noticias caracol, allí responde: “ti me dices bueno, usted va a pedir perdón, y yo le digo ¿perdón a quién?, ¿perdón por qué?, ¿perdón por levantarme en armas?, ¿perdón por defender las banderas de la justicia social?”<sup>39</sup>.*

Claramente menosprecian a las víctimas y sus pretensiones de resarcimiento, pues no solo parten de la premisa errónea que desde el punto de vista ideológico su actuar fue correcto y en todos los casos plenamente justificado, sino que al mismo tiempo le restan importancia al punto de carecer de relevancia alguna el dolor ajeno en comparación con la supuesta supremacía que representa su concepto de Estado.

Para citar otro ejemplo nos permitimos transcribir nota periodística del canal español TVE:<sup>40</sup>

*Pregunta el periodista: “¿están preparados para pedir perdón si se hace una cuestión innegociable?”.*

*Responde alias Jesús Santrich en expresión jocosa-irónica: “¿quizás, quizás, quizás!”*

No pueden ser más hirientes esas tres palabras, de ellas solo se desprende desprecio, petulancia, prepotencia, egocentrismo, arrogancia, indignidad y como estos muchos más calificativos negativos. No es posible entender cómo alguien puede jactarse del sufrimiento y la desgracia ajenos, cómo a alguien le puede parecer jocoso el dolor de familias agobiadas por asesinatos, desapariciones forzadas, desmembraciones, reclutamientos forzados, violaciones, destierro, secuestros, entre otras; ¿acaso las Farc han perdido todo sentido de humanidad? ¿O es que las atrocidades de la guerra se volvieron hechos cómicos? El respeto es parte esencial en la reparación integral de las víctimas no solo en el desarrollo de juicios, sino en general, desconocer la importancia de su consternación desnaturaliza el sistema, porque si la administración de justicia no logra para las víctimas una reparación integral ¿qué sentido tiene el proceso de paz si su parte central se encuentra resquebrajada?

Antes de cambiar de tercio es indispensable conocer la postura del jefe de las Farc, pues qué mejor referente para el particular que él. Frente al asunto de marras en entrevista a Timochenko por el canal Telesur<sup>41</sup> este indicó lo siguiente:

*Pregunta la periodista: “¿usted está dispuesto a pedirle perdón a todas las víctimas del país por esas heridas profundas de la guerra que han cometido las FARC?”*

*Responde Timochenko en actitud pedante: “es que eso no ha sido ni un problema de las FARC ni un problema mío o de x o y comandante, ¡no!, esa es la dinámica de la guerra”.*

*Pregunta la periodista: “¿pero independientemente de eso usted estaría dispuesto a decir a las víctimas...” (interrupción por Timochenko).*

*Responde Timochenko: “pero es que cuando uno pide perdón es porque se arrepintió de haber hecho algo, y yo no me estoy arrepintiendo de haber hecho lo que haya hecho; lo que he hecho, de ser guerrillero a estas alturas de la vida y lo sigo siendo. Si yo me arrepiento de eso soy inconsecuente con mis convicciones...”.*

*Pregunta la periodista: “¿tiene identificados algunos de esos errores, Bojayá, la retención de víctimas por tantos años?”.*

*Responde Timochenko: “pero ¿cuál las víctimas de por tantos años? ¿Los soldados prisioneros de guerra? Esa responsabilidad la debe asumir es el Estado. El Estado tenía en sus manos desde el primer día en que fueron capturados la posibilidad de recibir de que los hubiéramos soltado, y el Estado se negó...”.*

*Pregunta la periodista: “y ¿no cree usted que el país valoraría positivamente que usted que es el jefe de las FARC dijera ‘hemos cometido errores y pedimos perdón por ellos’ independientemente de que lo haga el Estado, el Ejército, los líderes paramilitares...”?*

*Responde Timochenko: “lo que pasa es que esa palabrita de ‘perdón’ suena más como a confesión cristiana, la cual muchas veces es de doble moral...”.*

Cuatro preguntas, cuatro oportunidades de mostrar voluntad para pedir perdón y cuatro veces afrontó a las víctimas sin mostrar una pizca de compasión, contrario a lo esperado en un proceso de paz donde hay un supuesto ambiente de reconciliación, el líder guerrillero invierte la carga reparadora transfiriéndole al Estado la obligación de responder a las víctimas por crímenes cometidos por las Farc. Resulta ilógica la posición de la insurgencia tendiente a evadir toda responsabilidad y más irracional y arrogante aún es pretender transferir culpas a la contraparte ajena a sus atrocidades. ¿Cómo podría esperarse una actitud diferente de los subalternos si el “estado mayor” exhibe y promueve un total menosprecio por las víctimas? No hay que ser adivino para predecir que los juicios de la JEP no serán otra cosa que un paredón psicológico en donde las víctimas del conflicto armado serán vilipendiadas con las desfachateces que pregonen los milicianos de las Farc.

Deben instaurarse las figuras del perdón y la verdad con tal rigurosidad y altura que permita garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas.

<sup>39</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=lx7ccU0w\\_YQ](https://www.youtube.com/watch?v=lx7ccU0w_YQ)

<sup>40</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=tjeD57lyXKI>

<sup>41</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=6rd\\_YRUWdOk](https://www.youtube.com/watch?v=6rd_YRUWdOk)

## XVIII- COMENTARIOS FRENTE A ALGUNAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS CON LA PONENCIA MAYORITARIA DE PRIMER DEBATE EN SENADO Y LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR EL GOBIERNO

### Comentarios frente al segundo párrafo del artículo transitorio 1°:

La incorporación del segundo párrafo, plantea la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJNR, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2016, dicho artículo contiene una destinación específica “para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado”. Por esta razón es necesario hacer hincapié en la destinación del “Plan de Inversión para la Paz”, porque si bien, su destinación prioritaria no es el SIVJNR, en las siguientes líneas se puede leer que “el gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones”. Por esta razón es necesario advertir que sin perjuicio de la autonomía institucional y de iniciativa normativa que tiene el Gobierno, no puede dejar de lado los ítems priorizados en dicho artículo con tal de poner en funcionamiento el SIVJNR.

En otras palabras, no se puede sacrificar la prioridad de atender:

- Ciudadanos
- Entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural
- Economías ilegales
- Debilidad institucional
- Conflicto armado

Por poner en marcha el SIVJNR, aun sabiendo que los recursos del Plan de Inversiones para la Paz se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en las entidades territoriales.

### Comentarios frente al principio orientador de “Centralidad de las Víctimas”, incorporado en el artículo transitorio 2°:

Si bien el artículo transitorio 2° incorpora los principios orientadores consagrados en el Acuerdo Final, contenidos en el ítem de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, es necesario tener en cuenta que el clamor de las víctimas en las audiencias públicas y durante los debates, ha estado encaminado hacia el fortalecimiento del principio de “centralidad de las víctimas” dentro del sistema, por esta razón se aplaude que este principio orientador haya quedado incorporado, pero resulta insuficiente su mención, toda vez que solo quedó contenido en el artículo 2° que hace referencia a la Comisión de la Verdad y no en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Cabe señalar que al remitirnos al Acuerdo Final, este principio solo quedó contenido en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, por esta razón, se quiere dar el alcance que este merece, incorporando dicho principio en el artículo transitorio 1°.

### Comentarios frente a la inclusión de los criterios de priorización incluidos en el artículo transitorio 7°:

Los criterios de priorización no son otra cosa que un mecanismo de evadir la reparación de las víctimas y favorecer la impunidad, pues de los miles de expedientes que componen el historial criminal de las Farc solo se seleccionarán algunos casos “representativos”, pasando de agache amnistías al grueso de los expedientes penales. Más peligroso aún que la inclusión de los criterios de priorización es la ambigüedad de la selección de procesos, pues la representatividad, gravedad del delito y grado de responsabilidad pueden llegar a encuadrarse de tal manera que, sin más, los expedientes de los jefes guerrilleros sean pasados por alto.

Las víctimas y la sociedad colombiana exigen justicia, verdad, reparación y no repetición con respecto a TODOS los hechos criminales de las Farc, no basta solo con algunos asuntos penales elegidos a conveniencia por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.

### Comentarios frente a las sugerencias de la Senadora Claudia López con respecto al artículo transitorio 12 acogidas en la ponencia de primer debate de Senado:

La Senadora solicitó se incluyeran los siguientes textos:

(i) *“Incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados”*

(ii) *“También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final”*.

Estas disposiciones exceden las competencias fijadas en el acuerdo para los magistrados de la JEP, pues en la página 143 solo se les faculta para diseñar normas procesales que posteriormente deberán ser ratificadas por el Congreso, pero en ningún momento normas disciplinarias o criterios de evaluación para determinar incumplimientos de las condiciones del sistema, estos temas deben ser desarrollados por el legislativo.

### Comentarios frente a las modificaciones introducidas en primer debate por la ponencia mayoritaria al artículo transitorio 14:

Se elimina la siguiente expresión bajo el argumento de dar una mayor claridad: “o extralimitarse en sus funciones”.

La supresión de esa oración en nada brinda claridad al artículo, solo reduce el ámbito de responsabilidad de magistrados de la JEP. Recuérdese que conforme al artículo 6° de la Constitución los servidores públicos (incluidos dentro de ellos los funcionarios de la JEP) son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Muy a pesar que el artículo 8° del Acto Legislativo número 02 de 2015 no incluye dentro de las formas de responsabilidad de los Magistrados la “extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha referido que tales conductas son disciplinables en tratándose de funcionarios de la Rama Judicial, así, en Sentencia T-120 de 2014 explicó:

“No es posible ejercer control disciplinario sobre el contenido o sentido de las decisiones judiciales. Con todo, la regla no es inderrotable. La Corporación ha expresado que, de manera absolutamente excepcional, cuando la discrecionalidad judicial se transforma en arbitrariedad o se profieren decisiones por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable, generando con ello una lesión a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse del contenido de decisiones judiciales que de forma evidente y protuberante infrinjan la Constitución y las leyes; o se traduzcan en una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas al funcionario judicial”.

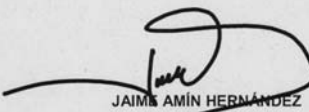
Por unidad de materia los artículos de la Constitución no han de entenderse de forma independiente, sino que el texto legal contenido en ella hace parte de un conjunto indisoluble, coherente y armónico que debe entenderse como un todo. Por ende, el hecho de la omisión parlamentaria en el Acto Legislativo número 02 de 2015 no debe traducirse en la reducción del espectro disciplinario atribuible a los magistrados, sino que intrínsecamente a ellos también les es reprochable la comisión de conductas orientadas a extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, y en aras de guardar coherencia con el mandato constitucional y precaver interpretaciones erróneas, no debe suprimirse la frase antes mencionada.

Finalmente, es preciso señalar que presenté 16 proposiciones, pero ninguna fue avalada por el Gobierno, lo cual constituye un claro cercenamiento a la actividad del legislador.

#### 4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia desfavorable y en consecuencia solicito se archive el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



JAIMÉ AMÍN HERNÁNDEZ  
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

### TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA)

por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

#### TÍTULO TRANSITORIO DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

##### CAPÍTULO I

#### SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

**Artículo Transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJR-NR).** El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque



integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y, en especial, a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

**Parágrafo 2°.** El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SI-VJRNR y, en especial, del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.

## CAPÍTULO II

### COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

**Artículo Transitorio 2°.** La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub-punto 5.1.1.1 del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada

por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

**Artículo Transitorio 3°.** Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.

**Artículo Transitorio 4°.** Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

## CAPÍTULO III

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**Artículo Transitorio 5°.** Jurisdicción especial para la paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta

con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT), y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el Libro Segundo, Capítulo Quinto, Título Décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP, permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realiza-

do actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996, respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

**Artículo Transitorio 6°.** Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al

absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

**Artículo Transitorio 7°. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, de definición de las situaciones jurídicas, y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos parti-

ciparán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

**Parágrafo.** Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presi-

dente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

**Parágrafo 2°.** Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

**Artículo Transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.** La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial

para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**Artículo Transitorio 9°. Asuntos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

**Artículo Transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.** A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso 1° del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios a ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para las solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miem-

bro de las FARC-EP, conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según la establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

**Artículo Transitorio 11. Sustitución de la Sanción Penal.** Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias a alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

**Artículo Transitorio 12. Procedimiento y reglamento.** Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable o sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presu-

mir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

**Parágrafo.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

**Artículo Transitorio 13. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

**Artículo Transitorio 14. Régimen Sancionatorio de los Magistrados de la JEP.** Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

**Artículo Transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.** La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años, contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

**Artículo Transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el morco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Lo ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y/o la intimidad de todos aquellos cuyos conductas sean competencia de la JEP.

## CAPÍTULO IV

### REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

**Artículo Transitorio 17. Reparación integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

## CAPÍTULO V

### EXTRADICIÓN

**Artículo Transitorio 18. Sobre la Extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP, y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SJVJRN.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP, o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento en que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estre-

chamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP, o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP, del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP, que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

## CAPÍTULO VI

### PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

**Artículo Transitorio 19. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

**Parágrafo 1°.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

**Artículo Transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la fuerza Pública.** En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles

cometidas par causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

**Artículo Transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**Artículo Transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

**Artículo Transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal Colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH, siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerar-

quía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

**Artículo Transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.** En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

**Artículo Transitorio 25. Exclusión de la Acción de Repetición y llamamiento en Garantía para Miembros de la Fuerza Pública:** En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

## CAPÍTULO VIII

### PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

**Artículo Transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final** En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción a la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. Agréguese un parágrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

**Parágrafo.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo previsto en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:



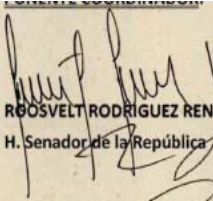
*Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.*

Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

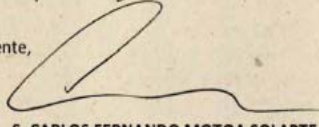
En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado-002 de 2016 Cámara, (acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones**, como consta en las sesiones de los días 21 y 22 de febrero de 2017, actas números 05 y 06 sesiones ordinarias - periodo legislativo para la paz.

Ponente Coordinador:



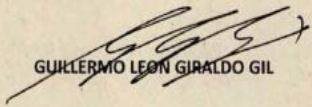
ROSVELT RODRIGUEZ RENGIFO  
H. Senador de la República

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz)*

HSALM-563-17

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. M.

**Referencia:** Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara (Acumulado) con Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).

En los siguientes términos rindo ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

**Antecedentes del Proyecto:**

**El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado – 002 de 2016 Cámara (Acumulado) con Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.** (Jurisdicción Especial para la Paz) fue aprobado en la Comisión Primera de Cámara de Representantes el día 18 de enero del año en curso, y en la sesión Plenaria de Cámara de Representantes el 1° de febrero.

Mediante Acta MD-19 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República fui designado como ponente de esta iniciativa.

**- Audiencia Pública:**

Para el día 14 de febrero del presente año fue citada audiencia pública sobre el **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado – 002 de 2016 Cámara (Acumulado) con Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.** (Jurisdicción Especial para la Paz).

En el marco de esta audiencia resulta pertinente para esta ponencia destacar las siguientes intervenciones que hacen aportes y observaciones sobre la estructura del proyecto y la pertinencia del mismo.

1. Rodrigo Uprimny: para este académico en términos generales el Acto Legislativo es positivo y en nin-

guna forma representa sustitución de la Constitución. Sin embargo, se hace un cuestionamiento hacia el tema de responsabilidad de mando establecido en el Proyecto, en donde recuerda que el Derecho Internacional ha definido tres requisitos para ello: 1) conocimiento o razones para haber conocido; 2) mando efectivo; 3) Abstenerse de haber algo. Mencionó que tiene preocupación que el proyecto no tiene una cláusula explícita para los guerrilleros y tampoco establece la responsabilidad de mando de autoridades civiles.

El Doctor Uprimny hace observaciones sobre la expresión de concurrencia en los requisitos para determinar responsabilidad de mando consignado en el artículo 23 del proyecto, anunciado que a criterio de él es contrario a las disposiciones del Derecho Internacional. Finalmente hace una advertencia de que si no es modificado este punto dentro del proyecto la Corte Constitucional podría reclamar competencia en el caso de Agentes del Estado.

2. Martha Lucía Olano – Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura: la Magistrada expuso en la audiencia su preocupación para que la implementación de la JEP no configure una afectación al presupuesto que actualmente tiene la Rama Judicial. Por otro lado, manifiesta ella que existe preocupación sobre la disposición sobre selección de tutelas ya que el mecanismo de decisión unánime de la sala afecta la posibilidad de ser seleccionadas acciones de tutelas para ser estudiadas por la Corte Constitucional, propone que la decisión sea por mayoría.

3. General Jaime Ruiz Barrera – Presidente ACO-RE: manifiesta que los militares han sido víctimas de un engaño ya que se les había prometido blindaje internacional. Menciona sobre el tema que el Estatuto de Roma no tiene aplicación en su totalidad en Colombia y que en el caso concreto el artículo 28 del Estatuto no connotación como bloque de constitucionalidad.

4. Monseñor Héctor Fabio Henao: él hace una reflexión sobre las verdaderas garantías que deben tener las víctimas dentro del Sistema propuesto, recordando que son ellas el centro de lo que debería ser discutido y donde su reparación es esencial para la construcción de un escenario estable de postconflicto.

5. Paula Robledo – Defensora del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales: Para la Defensoría resulta importante que en este Acto Legislativo se tenga en cuenta el Derecho Internacional Público. Para la Defensoría es importante que se modifiquen las disposiciones sobre la selección de las acciones de tutela, atendiendo a los criterios ya establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; proceso de selección que trae el proyecto viola derechos de acceso a la justicia. En cuanto al artículo 12 se menciona que la presencia del Ministerio Público en todos los procesos ante la JEP es una garantía para el desarrollo de la misma, debe ponerse atención además al desconocimiento de la sana crítica la cual es elemento clave dentro del derecho procesal colombiano.

6. Javier Osorio – Exmagistrado: la intervención gira en torno a que el artículo 28 del Estatuto de Roma no es aplicable en Colombia, esto en el entendido que el preámbulo de dicho Estatuto establece la subsidiariedad y complementariedad del mismo, por eso, en virtud del principio de soberanía, se puede dar desarrollo a normas propias.

7. Procurador General de la Nación: se manifiesta que desconocer a la Procuraduría es desconocer el ordenamiento constitucional, además de eso esta institución traería equilibrio dentro del proceso. En esta medida se debe ratificar el papel de la Procuraduría en las funciones que ya le determinó la Constitución.

8. Jorge Octavio Ramírez – Presidente del Consejo de Estado: manifiesta que no resulta conveniente sustituir el juez permanente del Estado como lo es el Consejo de Estado. Explicó además que deben existir reglas claras sobre la selección de tutelas, propone que en el Acto Legislativo se establezca los mismos criterios de selección vigentes. Por otro lado, mencionó que la acción de repetición debe continuar vigente.

9. Néstor Humberto Martínez – Fiscal General de la Nación: argumentó que con este proceso se debe hacer un cierre a los conflictos jurídicos, no solo a los políticos. Mencionó que aquellos sujetos que reincidan debe ser la justicia ordinaria quien deba conocer de esos hechos, no la JEP; en caso de existir reincidencia deberían perderse los beneficios que ofrece el Sistema. A su criterio la nueva Unidad de Fiscalía va a tener problemas de respuesta sobre la crisis de los procesos por el volumen de expedientes existentes y que pasarían a su conocimiento.

10. Yesid Reyes: se creó un sistema progresivo de penas; no solo justicia y paz es válido como sistema para solución del conflicto. Manifestó que aquellas personas que cometan nuevos delitos deberán ser sancionados por la justicia ordinaria además de recibir las sanciones propias del sistema.

11. Judith Maldonado – Vocera Voces de Paz: Inclusión de disposiciones sobre Agentes de Estado no debería existir, en el Acuerdo se dispusieron qué temas debían contener este Acto Legislativo y nunca se mencionó nada sobre ingresar en este tema sobre responsabilidad de mando de Fuerzas Militares. Cuestionó cómo puede explicarse que el Estatuto de Roma no tiene aplicación en Colombia. Cuando se lee los requisitos concurrentes que se quieren establecer para determinar la responsabilidad de mando se da cuenta que son los mismos argumentos que han tenido los mandos militares en su defensa sobre los falsos positivos.

12. Juan Carlos Ospina – Comisión Colombiana de Juristas: su intervención giró sobre dos temas principales, 1. Unidad de búsqueda desaparecidas y; 2. Agentes de Estados. Respecto al primer punto se dijo que en Colombia ya existe una Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas que no ha cumplido con su objeto y no lo ha hecho porque tiene una deficiente capacidad técnica y operativa, por eso esta Unidad planteada debe gozar de autonomía plena para poder garantizar su labor. Respecto al segundo punto se mencionó que en la Sentencia C-084 de 2016 la Corte estableció que el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son complementarios y convergentes, por eso este proyecto debe incorporar también el DIDH en todas las disposiciones del Acto Legislativo donde aparezca el DIH. Además, mencionó que la aplicación al Estatuto de Roma es obligatorio para el Estado, es más, existe una ley que incorporó el Estatuto de Roma a la Constitución. Finalmente presentó reparos al artículo 17 del proyecto argumentando que con esto se limita la reparación de las víctimas.

13. William Roza: reitera la propuesta de fortalecer la autonomía de la Unidad de Búsqueda de Personas

Desaparecidas, argumentando que de no hacerlo sucederá lo mismo a lo que sucede actualmente con la inoperancia de la Comisión Vigente; propone además que se amplíe no solo a la búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto sino también a todas las víctimas de los Agentes del Estado.

14. Fernando Vargas Valencia: frente a la participación a las víctimas se ve con preocupación la no mención de ellas en la escogencia de los miembros de la JEP. Preocupa también la condición de intervención de las víctimas dentro del Sistema porque puede concebirse como meramente accidental. Como está redactado el proyecto representa un retroceso en los estándares mínimos ya definidos por la Corte en participación de las víctimas. Se cree necesario. Sobre la reparación a las víctimas preocupa la visión de que no hay garantía de reparación material a las víctimas, esto contraría las obligaciones internacionales del Estado. No hay mención de quiénes representarán a las víctimas dentro de los procesos.

15. Alberto Yepes: es importante que se pueda aprobar rápidamente este proyecto. Sin embargo, cuestiona que se ingrese disposiciones sobre reglas operacionales como fuente de norma, no es derecho vinculante. Se ignora la mención del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para mirar la conducta de los miembros de la Fuerza Pública. Aplicar la disposición de norma penal vigente, como dice el proyecto, dejaría varios tipos penales que no podrían ser considerados para los miembros de la Fuerza Pública.

#### **CONTENIDO DEL TEXTO DEFINITIVO SESIÓN EXTRAORDINARIA PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA.**

La iniciativa tiene como objeto crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SVJRNR) en cumplimiento del punto quinto del Acuerdo Final y pretende crear el marco constitucional para la aplicación, bajo el principio de trato diferenciado, de los mecanismos de justicia transicional que compondrán el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición a los agentes del Estado, y en especial a los miembros de la Fuerza Pública<sup>1</sup>

Los elementos constitutivos del proyecto de ley. El proyecto que se ponen a estudio de esta ponencia se encuentra constituido por 8 capítulos que se explicarán a continuación:

#### **I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.**

Este capítulo define las características del sistema y las medidas y mecanismo que lo componen. Se enuncia en el articulado del proyecto que “el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional

Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.”

De igual forma define que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición que tiene el sistema no deben entenderse de forma aislada sino de forma integral sino de forma interconectada.

#### **II. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO**

En este capítulo se define las características y naturaleza de la comisión para el esclarecimiento de la verdad, a la cual se le caracteriza como un ente autónomo que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición.

Por otro lado, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuya función es coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos, no tiene la denominación de ente autónomo.

#### **III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

En este capítulo se establece las atribuciones y competencias de la JEP. Se establece, según lo establecido en el Acuerdo de Paz, que la justicia del Sistema es prevalente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas en ocasión al conflicto.

Según el proyecto la JEP estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

De igual forma menciona la iniciativa que “la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.” Se menciona además sobre este tema que existirá una sala de selección compuesta por 2 Magistrados de la Corte Constitucional y 2 Magistrados de la JEP y que la decisión debe ser unánime para su selección. La revisión de la tutela será competencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Se establece frente al conflicto de competencia que serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional.

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 1165 de 2016.

De igual forma, en este capítulo define los criterios de la revisión de sentencias por parte de la JEP. Se establece también que los Magistrados de la JEP tienen facultad de elaborar las normas procesales del sistema y deberán ser entregadas al Gobierno para que las presente al Congreso.

En cuanto a las sanciones que sean impuestas por la JEP “tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad.”

Finalmente se establece la entrada en funcionamiento de la JEP y el plazo que tiene para operar, al igual se establece la competencia que se tendrá sobre terceros que deseen someterse a la JEP y se establecen los criterios para que puedan hacerlo.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

En este capítulo se encuentran los criterios sobre los cuales deberá dar desarrollo a los procesos de reparación a las víctimas dentro del Sistema.

#### V. EXTRADICIÓN

Sobre este capítulo se establece que “no se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.”

#### VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

En este capítulo se define que las medidas y sanciones de la JEP no generarán inhabilidad para participar en política y no limitará ninguno los derechos que de ella se desprendan.

#### VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

En este capítulo se establece el tratamiento diferenciado para los miembros de las Fuerza Pública el cual debe tener como característica ser equitativo, equilibrado y simultaneo dentro del Sistema.

Se propone que las calificaciones jurídicas con respecto a las Fuerzas Militares se harán con sujeción “al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH)”, pero adicional a esto se tendrán en cuenta las reglas operacionales. De igual forma se establecen los criterios para determinar en qué casos la JEP tendría competencia para conocer de las conductas de los Agentes del Estado.

Por otro lado, para la determinación de responsabilidad de mando se aplicará “el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley es-

pecial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.” Y se establecen unas condiciones que deben ser concurrentes para poder determinar si existe mando y control efectivo.

Se menciona, dentro de este capítulo, la clase de sanciones aplicadas a los Miembros de las Fuerza Pública y se define que las sanciones alternativas u ordinarias se harán en los establecimientos establecidos para ellos.

Finalmente se define la exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles en ocasión al conflicto, estableciendo el deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

En este capítulo se incluyen disposiciones para dar garantía al Sistema y a la aplicación de los Acuerdos y se define la vigencia del Acto Legislativo.

#### - **Discusión y aprobación en Comisión Primera del Senado de la República.**

Los días 21 y 22 de febrero del año en curso fue discutido el proyecto de la referencia por la Comisión Primera del Senado de la República, en donde se aprobó darle trámite al proyecto y darle último debate en la Plenaria del Senado de la República.

Para la discusión de este proyecto fueron radicadas tres ponencias.

La primera de ellas fue la ponencia del archivo propuesta por el honorable Senador Jaime Amín, la cual argumentó que “lo pretendido por el gobierno no es otra cosa que desconocer el principio de democracia participativa y soberanía popular, pues la imposición al pueblo de un marco normativo que desapruueba, no solo deslegitima su actuar y su Gobierno, sino que también es una afrenta grave a los cimientos del constitucionalismo colombiano.”<sup>2</sup> También argumentó el ponente que es preferible para la institucionalidad del país crear un Tribunal Transicional dentro de la estructura de la Rama Judicial. Esto permitiría la no sustitución del sistema de Cortes y crearía confianza institucional.<sup>3</sup>

Respecto al tratamiento de los Agentes del Estado manifestó el ponente que se deben otorgar los beneficios más amplios posibles consistentes en reducción de la pena, la más temprana libertad condicionada, que se permita la revisión de sentencias para rescatar el honor, que no constituye impunidad, a los miembros de la fuerza pública condenados o investigados, de manera independiente a lo acordado con las FARC. De igual forma, debe conservarse su derecho a estar recluidos en guarniciones militares o de policía, siempre que dichas medidas no los pongan en notoria desventaja frente a los amplísimos beneficios otorgados a las FARC.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 92 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Finalmente, el ponente hizo reparos al Proyecto al cuestionar si las víctimas son el centro de lo discutido en el Acuerdo de La Habana.

Después de ser sustentada la ponencia se abrió el debate sobre el proyecto, el cual giró en torno a dos temas principalmente, víctimas y responsabilidad de mando. En cuanto al tema de víctimas fue cuestionado porque este proyecto no cumple los estándares mínimos de reparación integral a las víctimas, a lo cual el Gobierno contestó que las víctimas son el centro del Acuerdo y que lo establecido en el Proyecto cumple con los estándares internacionales y lo consignado en la Ley 1448. Por otro lado, respecto a la responsabilidad de mando mencionó en el debate que el artículo 23 transitorio no cumple los estándares definidos en el artículo 28 del Estatuto de Roma, adicionalmente se cuestionó la expresión concurrente ya que obliga que se den las cuatro condiciones para poder establecer que existe responsabilidad de mando, lo cual se aseguró, no permitirá que exista responsabilidad de mando. Otros Senadores contestaron a las críticas que el Estatuto de Roma es subsidiario y por ende no es obligatorio aplicar los estándares definidos en el artículo 28, además de señalar que la Corte Constitucional ya ha hecho algunas consideraciones respecto a cuáles artículos del Estatuto de Roma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Finalmente, en el debate se criticó las disposiciones del artículo 2° del Proyecto que permitiría que paramilitares y agentes del Estado que hayan cometido delitos puedan llegar a ser funcionarios públicos.

La proposición con la que terminaba el informe de la ponencia de archivo fue negada por la Comisión Primera del Senado de la República con una votación de 4 por el Sí y 11 por el No

La segunda ponencia discutida fue la del honorable Senador *Alexánder López Maya*, la cual, siendo ponencia positiva, es alternativa respecto a la ponencia mayoritaria. Esta ponencia giró en torno a cuatro temas principales: *reparación integral a las víctimas, eliminación de disposiciones sobre Agentes del Estado, inclusión en todas las disposiciones del DIDH y enfoque diferencial étnico.*

En cuanto al tema de víctimas se mencionó que el proyecto como fue aprobado en la Cámara de Representantes no garantiza reparación integral a las víctimas, además de condicionar la reparación a la disponibilidad de recursos, a lo cual se sostuvo que el principio de sostenibilidad fiscal no puede alegarse respecto de los derechos fundamentales tal y como lo menciona el artículo 334 de la Constitución, al ser el derecho a la reparación integral un derecho fundamental innominado reconocido por la Corte Constitucional. Respecto de las disposiciones de Agentes de Estado se hicieron dos consideraciones: 1) en ninguna parte del acuerdo se menciona que deban establecerse nuevos criterios sobre la responsabilidad de mando, es más, en el Acuerdo se establecen los criterios que debe tener este Proyecto y nunca se hace mención a disposiciones especiales sobre Agentes del Estado, tema que fue reforzado en la Audiencia Pública por parte de los voceros de Voces de Paz que expusieron que estas disposiciones no hacen parte de lo acordado. 2) La redacción del artículo 23 transitorio sobre responsabilidad de mando no cumple con las disposiciones del artículo 28 del Estatuto de Roma, el cual es de obligatorio cumplimiento ya que, de no existir ánimo del Estado por juzgar estos hechos,

será la Corte Penal Internacional la encargada de dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto.

Respecto al DIDH se manifestó que la aplicación de este se da siempre y en todo momento, tanto en la guerra como en la paz. Bajo esta consideración no se comprende por qué en unos apartes del proyecto sí se incluye y en otros no, lo cual desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha mencionado que el DIH siempre es convergente y complementario del DIDH.

Finalmente, sobre el enfoque diferencial étnico se habló de la importancia de abrir espacios para las comunidades indígenas y afrodescendientes en la composición del Sistema propuestos por el Proyecto.

Dentro del debate de esta ponencia se dio el debate nuevamente sobre la reparación integral de las víctimas, en donde el Gobierno sostuvo que debe ser responsable sobre el tema de reparación integral y que nunca va a ser suficiente una reparación a una víctima y por ende debe el Estado racionalizar sus recursos.

Respecto del debate de Agentes de Estado y Responsabilidad de Mando algunos Senadores volvieron a manifestar que el Estatuto de Roma es subsidiario y que el Estado colombiano es autónomo de definir los criterios de responsabilidad de mando y que el artículo 28 solo aplicaría si la Corte Penal Internacional adquiere competencia sobre los hechos cometidos, argumentos también sostenidos por el Gobierno.

La proposición con la que termina el informe de ponencia alternativa fue votada negativamente con una votación de 13 votos por el No y 3 por el Sí.

Finalmente fue discutida la ponencia mayoritaria presentada por cuyo Coordinador Ponente es Roosevelt Rodríguez, la ponencia sustentada bajo el objetivo del presente Acto Legislativo es entonces crear e incorporar jurídicamente este Sistema Integral al ordenamiento colombiano, estableciendo así un marco jurídico para la puesta en marcha del conjunto de medidas de justicia transicional que facilitarán el tránsito entre un estado de conflicto interno con las FARC y el logro de una paz estable y duradera.<sup>5</sup> El honorable Senador Roosevelt Rodríguez, coordinador ponente, hizo explicación de la estructura del Proyecto, hablando de la pertinencia sobre las disposiciones para dar aplicación a lo acordado en La Habana. Haciendo referencia sobre los puntos producto de debate se mencionó que las víctimas son el eje central del proyecto y de lo acordado y que su reparación no incumple con los estándares internacionales, y frente a Agentes del Estado se volvió a referir el argumento de que el Estatuto de Roma es subsidiario y que depende del Estado crear su propio ordenamiento jurídico. Finalmente, el coordinador ponente expuso los cambios hechos al proyecto producto de las propuestas del Fiscal General de la Nación y de algunos ponentes.

Dentro de la discusión del proyecto se presentaron nuevamente las observaciones sobre la reparación integral de las víctimas, la responsabilidad del mando y la conveniencia del artículo 2° del Proyecto.

Dentro de la discusión del proyecto fueron presentadas 75 proposiciones, de las cuales solo contaron con el aval del Gobierno 13. Este proyecto fue aprobado con una votación de 12 a favor y 3 en contra.

<sup>5</sup> *Gaceta del Congreso* número 87 de 2017.

## CONSIDERACIONES GENERALES:

### Sobre la Participación de las víctimas

La Calidad y las atribuciones de las víctimas dentro del proceso penal han sufrido una mengua creciente en los últimos años. En la Ley 600 de 2000 y en virtud de la Sentencia C- 228 de 2002, se llegó a considerar a las víctimas con las mismas atribuciones de las partes procesales.

Por su parte, la Ley 906 de 2005 recortó las facultades de las víctimas, propiciando ello pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, mediante las Sentencias C- 454 de 2006 donde dispuso que la víctima debe poder intervenir en cualquier momento de la actuación; o la Sentencia C- 209 de 2007 donde se dispuso que la víctima a pesar de no ser parte podía actuar dentro de la actuación sin desplazar al fiscal.

En Sentencia C- 379 de 2016, la Corte Constitucional señaló que “... el poder judicial encuentra su rol en la ejecución de los mecanismos de justicia transicional que le fije el legislador y que cumplan con los fines constitucionales, en particular la protección de los derechos de las víctimas.”

En la Sentencia C- 699 de 2016, la Corte señaló que la paz no puede transgredir los derechos de las víctimas, siendo estos un “límite infranqueable”.

Por ende, la participación de las víctimas debe ser real y efectiva en los mecanismos de justicia transicional más allá de las dispuestas para el procedimiento penal acusatorio de la Ley 906, dado que las tensiones que se presenten entre la paz, la justicia y los derechos de las víctimas deben encontrar una respuesta que no sacrifique los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación, y el de acceso a la administración de justicia de los más vulnerables, para lo cual, deben disponerse garantías de acceso, procesales, probatorias y de representación para que las víctimas puedan actuar de manera real, efectiva, y conforme a la aludida centralidad que le otorga el Acuerdo de Paz a estas y sus derechos.

Por esta razón se propone adicionar un párrafo en el artículo uno del Acto Legislativo, en donde conste lo siguiente:

**Parágrafo 1º. Se garantizará la participación real y efectiva de las víctimas en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, sin excepción de ningún mecanismo u órgano que lo conforme. Para el efecto, se creará una unidad de acompañamiento y participación de víctimas en dicho sistema.**

**Una ley desarrollará las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellas que se consideren sujetos de especial protección constitucional. La ley en la materia deberá atender, como mínimo, a los principios rectores de centralidad de las víctimas y sus derechos; tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas; integralidad; debido proceso; no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.**

### Sobre la plena vigencia de DIDH

De acuerdo con lo manifestado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humana-

nos, es necesario que en Acto Legislativo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, se asegure la centralidad del DIDH como rama del derecho internacional público que aplica tanto en tiempos de paz como en tiempos de excepción y alteración del orden público (incluyendo un conflicto armado de carácter no internacional). En este sentido considero que el proyecto de acto legislativo debe reflejar adecuadamente la vigencia del DIDH en todo momento, razón por la que se propone la inclusión de un principio rector en el inciso 2 del artículo 5º, en los siguientes términos.

**“Todos los órganos de competencia de la JEP cumplirán con el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a las obligaciones internacionales del Estado”.**

### Sobre la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno

Las reglas sobre la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, han sido desarrolladas por el Derecho Internacional, el cual se ha encargado de definir sus componentes y contenido.<sup>6</sup>

Estos elementos han sido parcialmente incorporados a la legislación nacional a través del artículo 8º de la ley 975, derogado por la Ley 1592 de 2012, según la cual la definición de reparación integral deberá ser tomada de lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Por su parte, dicha ley establece en el artículo 25 que:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

Esta definición debe entenderse como aquella acogida por el Estado Colombiano para determinar las características, componentes y dimensiones de la reparación integral, ya sea que las víctimas del conflicto armado lleguen a ella por vía judicial o por vía administrativa.

En el marco del “Acuerdo de Paz”, las partes han reiterado la importancia del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado. Las referencias a la centralidad de las víctimas en el acuerdo se pueden encontrar en el preámbulo del mismo cuando se indica:

*“Poniendo en consideración que la suma de los acuerdos que conforman el nuevo Acuerdo Final contribuyen a la satisfacción de derechos fundamentales como son los derechos políticos, sociales, económicos y culturales; los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación; el derecho de los niños, niñas y adolescentes; el derecho de libertad de culto y de su libre ejercicio; el derecho fundamen-*

<sup>6</sup> 2005/30 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas.

tal a la seguridad jurídica individual y/o colectiva y a la seguridad física; y el derecho fundamental de cada individuo y de la sociedad a no sufrir la repetición de la tragedia del conflicto armado interno que con el presente Acuerdo se propone superar definitivamente”

Y cuando señala además:

*“Exaltando y consagrando la justicia prospectiva en tanto reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones... sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación”*

Así mismo, es posible encontrarlas en la introducción del acuerdo cuando se establece que:

*“El Punto 5 contiene el acuerdo “Víctimas”. Desde el Encuentro Exploratorio de 2012, acordamos que el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.”*

Posteriormente, son abundantes las referencias a la importancia y centralidad de los derechos de las víctimas en la implementación del “Acuerdo de Paz”, así como son múltiples y frecuentes las manifestaciones de las partes ante los medios de comunicación en este sentido.

Pese a lo anterior, el texto presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, contiene afirmaciones seriamente lesivas para los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, en lo relacionado con sus posibilidades de acceso a una reparación integral.

Estas afirmaciones tienen que ver en primer lugar con el hecho de que el texto omite referirse a la reparación integral de conformidad con los estándares internacionales, para referirse de manera simple a la reparación de las víctimas. Es necesario recordar que la integralidad de la reparación se refiere a la necesidad de que los daños ocasionados a las víctimas sean reparados de manera proporcionada y diferencial, dando aplicación a los componentes de rehabilitación, restitución, satisfacción, indemnización y medidas de no repetición en cada caso concreto.

Lo anterior desconociendo además que el texto del acuerdo de paz sí se refiere a la reparación integral, considerando sus cinco componentes en el literal b) del numeral 5.1 del acuerdo.

*“**Medidas de reparación integral para la construcción de la paz:** Se trata de medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición; y la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto y más vulnerables, en el marco de la implementación de los demás acuerdos.*

*Con este fin, se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el compromiso de todos con la reparación del daño causado”*

Por lo anterior, es necesaria la inclusión de un texto complementario del párrafo 1, con el fin de que en el Acto Legislativo se exprese claramente la obligación del Estado Colombiano de garantizar, en el marco del SIVJRN, los recursos necesarios para la reparación integral de las víctimas considerando los cinco componentes que corresponden.

**“y garantizando para el universo de víctimas las fuentes suficientes de financiación de las medidas materiales de reparación en un contexto de igualdad dando aplicación a los componentes satisfacción, rehabilitación, indemnización, restitución y garantías de no repetición.”**

Así mismo, el texto señala que el Estado garantizará la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, redacción que no corresponde con la que ha sido desarrollada por los instrumentos internacionales sobre la materia.

En Derecho Internacional define las violaciones graves a los derechos humanos, como aquellas circunstancias en las cuales se cometen ciertas violaciones a los derechos humanos, y que por su severidad o gravedad debe darse un tratamiento especial por parte de las distintas jurisdicciones. Las características que han sido asignadas a este tipo de violaciones son i) cantidad o magnitud; ii) periodicidad; iii) planeación en la perpetración; e iv) impacto social.

En el conflicto armado interno colombiano se han producido según cifras oficiales 8.320.874, respecto de todas ellas no es posible decir que las violaciones a los derechos cometidas en su contra cumplan con las características arriba descritas. De conformidad con lo anterior, se abre la posibilidad para interpretaciones restrictivas respecto de cuáles víctimas pueden acceder a la reparación integral en el marco del SIVJRN.

Por lo anterior, se considera necesario acoger la redacción contenida en los Principios y Directrices Básicos sobre los Derechos de las Víctimas a Recibir Reparaciones, y en este sentido referirse a **las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.**

De otra parte, el texto propuesto por el Gobierno nacional y aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, impone un serio obstáculo para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder a la reparación integral, al establecer que el Estado garantizará la reparación integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles. La anterior, además de ser una afirmación que carece de sentido pues no es posible garantizar la reparación integral bajo el principio de distribuir entre el universo de víctimas los recursos disponibles, constituye una violación a los estándares internacionales sobre reparación integral, a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, y a lo establecido en el “Acuerdo de Paz”.

La restricción del derecho a la reparación de las víctimas en consideración de la disponibilidad fiscal, contraviene lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia en cuanto consagra que *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013, ha dicho que:

LA SOSTENIBILIDAD FISCAL- No es un principio constitucional sino una herramienta para la consecución de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

LA SOSTENIBILIDAD FISCAL- Es por mandato superior, un criterio orientador que carece de la jerarquía propia de los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho.

LA SOSTENIBILIDAD FISCAL- Debe ser compatible con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales.

LA SOSTENIBILIDAD FISCAL- Se interpreta conforme al principio de progresividad y a la naturaleza indivisible e interdependiente de derechos.

“Los artículos 19 de la Ley 1448 de 2011 y 77 del Decreto-ley 4634 de 2011 son exequibles, porque no suponen una restricción del derecho a la reparación integral y en particular a la indemnización administrativa atendiendo al criterio de sostenibilidad fiscal. En efecto, el derecho a la reparación de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal ya que se ha considerado que este es solo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado. Bajo la misma lógica, la estabilidad fiscal tampoco se constituye en un criterio que pueda limitar o socavar los derechos fundamentales. El artículo 80 del Decreto-ley 4635 de 2011 es exequible siempre que se entienda que las autoridades se encuentran en el deber de garantizar los recursos para indemnizar de manera adecuada y proporcional a las víctimas.”<sup>7</sup>

Adicionalmente, la inclusión de esta restricción afecta el punto 5.1.3.7 del acuerdo, en cuanto al mecanismo previsto para la participación de las víctimas en la construcción de la política de atención y reparación integral, por cuanto implica limitaciones que afectarán el marco de acción y propuesta del espacio participativo previsto en el acuerdo.

<sup>7</sup> **Artículo 19. Sostenibilidad.** Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Así mismo, es necesario recordar que el párrafo final del numeral 5.1.3.7 del Acuerdo establece que “En todo caso la aprobación y puesta en marcha de las anteriores medidas, no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos adquiridos por las víctimas”

Por otra parte, esta norma atenta contra el principio de progresividad en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, pues incluso la Ley 1448 de 2011 prevé la complementariedad entre el derecho de las víctimas a recibir reparación por vía administrativa y por vía judicial. Mientras tanto, este artículo restringe la reparación integral de las víctimas a aquella que pueda obtenerse por vía administrativa con cargo a los recursos disponibles del Estado, pese a que en el SI-VJRNR se establece que las víctimas podrán acceder a medidas de reparación que provengan directamente de quienes comparezcan ante el Tribunal para la Paz (vía judicial), así como a aquellas establecidas por las partes en el numeral 5.1.3. (Vía administrativa) medidas que deberán operar de manera complementaria a las establecidas hoy día en la Ley 1448 de 2011, norma cuya existencia se reconoce en el acuerdo, pero respecto de la cual se deberán adelantar modificaciones con el fin de cumplir con lo establecido en el acuerdo. Dichas modificaciones deberán respetar a su vez los principios de complementariedad en el contenido y gradualidad en la cobertura, de conformidad con lo establecido por la sentencia C-438 de 2013.

Por lo anterior, se propone la eliminación del texto priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 17 del Acto Legislativo, supone un desconocimiento a lo establecido en el punto 5 del “Acuerdo” en lo relacionado con el compromiso de las FARC EP de contribuir a la reparación integral de las víctimas, pues se elimina para los miembros amnistiados o indultados de esta organización el deber de contribuir con la reparación integral de las víctimas en el componente de indemnización. Lo mismo ocurre respecto de los terceros que hayan tenido relación con los hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno y con las acciones relacionadas con los cultivos de uso ilícito, respecto de quienes el “Acuerdo” establece que deberán contribuir a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por último, la referencia a la renuncia a la acción penal y a la exclusión de la obligación de reparar para los amnistiados se encuentra incluida en la Ley 1820 de 2016, por lo que resulta innecesario, además de inconveniente, elevar esta disposición a rango constitucional.

Por lo anterior se propone la eliminación del párrafo del artículo 17.

En general, la inclusión de las restricciones referidas en el artículo 17 contraviene el espíritu de lo establecido en el punto 5 del acuerdo, en cuanto a que *“Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP”* y a que *“Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condi-*



*ciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera.”*

**Sobre la eliminación del Capítulo 7° de la Ponencia, “normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”.**

En tanto la presentación de un proyecto de acto legislativo sobre la construcción de un marco constitucional para la Justicia Especial para la Paz, debe corresponder de forma integral, en lo concerniente a la aplicabilidad normativa a los integrantes de la Fuerza Pública, a lo pactado en el Acuerdo Especial del 9 de noviembre de 2016, entre el Gobierno nacional y las FARC- EP firmado el 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de La Habana[1], se propone en esta ponencia suprimir el capítulo 7° de la ponencia que fuera votada en la Comisión Primera del Senado de la República y que contiene lo pertinente a “normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”.

Lo anterior tomando en cuenta que dichas disposiciones sobre actores estatales regulan aquello que compete a la Ley 1820 de 2016 “*Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales*”, de conformidad con lo señalado en los acuerdos de La Habana para el tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los agentes del Estado y además dichos elementos sobre la Fuerza Pública no están contenidos en los elementos pactados en los mismos acuerdos para la formulación de la reforma constitucional sobre la creación del régimen de la Justicia Especial de Paz. Por lo tanto, incluirlos en este acto legislativo supondría una carga impertinente a la tarea de crear el Sistema de Justicia Especial para la Paz sin el necesario soporte en los acuerdos firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

De acuerdo a lo señalado, elevar a rango constitucional elementos contenidos en la propuesta del Gobierno nacional y aprobada por la Comisión Primera del Senado de la República contenidos en el capítulo 7°, artículo 21 transitorio del texto, tales como la equiparación de las reglas operacionales de las Fuerzas con las normas sobre Derecho Internacional Humanitario o el propio Derecho Internacional de los derechos humanos que además hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, implicaría legislar sin suficiente justificación ni jurídica ni práctica al respecto, corriéndose el riesgo de sustraer el acto legislativo sobre la Justicia Especial de Paz de los mínimos estándares internacionales en materia del derecho internacional de los derechos humanos, al incorporar al ratio decisional de los operadores judiciales reglas operacionales contenidas en leyes y reglamentos de corte administrativo que serían equiparados con tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano, precarizando las condiciones de seguridad jurídica y procesal para los justiciables, cuya conducta sería evaluada con arreglo eventual a disposiciones precarias en tanto de menor rango jurídico, no convencionales y comprometiéndose además por su aplicabilidad incierta los derechos de las víctimas al acceso de su causa a la jurisdicción.

*“La objeción a tratamientos transicionales a agentes de Estado se basa, principalmente, en dos argumentos 17: por un lado, que esos tratamientos equivaldrían*

*a una autoamnistía de crímenes graves, lo cual está prohibido por el derecho internacional; y, por otro lado, que la prohibición de autoamnistías se justifica en los deberes especiales que tienen los agentes del Estado en la protección de los derechos humanos, ya que la sociedad deposita el monopolio de la fuerza en el Estado, a cambio de que se garanticen sus derechos. Es por esto que la violación de derechos por parte de agentes de 2015. Sobre el fuero de atracción de la justicia penal militar, ver: los elementos del fuero de atracción de la justicia penal militar, entre otras: T- 806 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1001 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil; C- 407 de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería; y C-1149 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentería. 17 Estos apartes se basan en Uprimny Yepes, Sánchez León y Sánchez Duque (2014, pp. 148-151) de Estado es particularmente grave y, en consecuencia, el Estado debe sancionar con mayor severidad ese tipo de violaciones”<sup>8</sup>.*

En el mismo sentido, llevar a rango constitucional una serie de condiciones concurrentes para asegurar la responsabilidad efectiva del mando para integrantes de la Fuerza Pública, (artículo 23, capítulo 7, texto de Comisión Primera del Senado de la República) sin que ello hubiera sido parte de los textos acordados en los acuerdos de La Habana y sin que exista el necesario soporte para ello, ni en la jurisprudencia ni en el derecho consuetudinario y por el contrario, en contradicción con lo señalado en la materia por el derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, implica nuevamente generar una serie de dudas innecesarias para la promulgación de la Jurisdicción Especial de Paz que pudieran conducir a dejar en el texto superior una especie de *barreras de acceso*, para la justiciabilidad de funcionarios públicos comprometidos en investigaciones sobre graves hechos de violación a los derechos humanos bajo la competencia del Tribunal de Paz y los demás componentes de la Justicia Especial. Lo cual no significa que no existan criterios que permitan asegurar una valoración jurídica equilibrada sobre la imputabilidad o no de conductas bajo la cadena de mando para integrantes de la Fuerza Pública, que de hecho ya están contenidos en la ley y en el Bloque de constitucionalidad y que no requieren de mayores desarrollos, máxime cuando estos no se exigen de forma perentoria por lo acordado entre las partes signatarias de los acuerdos para la terminación del conflicto.

Con el fin de evidenciar la garantía de impunidad que se persigue con la inclusión de las condiciones concurrentes del artículo 23 propuesto por el Gobierno nacional, se referencian a continuación las condiciones establecidas por el artículo 28 del Estatuto de Roma:

*“Artículo 28*

*Responsabilidad de los jefes y otros superiores*

*Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:*

*a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crí-*

<sup>8</sup> DE JUSTICIA. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y REGULA EL TRATAMIENTO ESPECIAL A FUERZA PÚBLICA. Rodrigo Uprimny Yepes – Diana Isabel Guiza Gómez

menes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

A continuación, se incluyen en las presentes consideraciones generales, algunos de los argumentos desarrollados por Rodrigo Uprimny y Diana Isabel Guiza Gómez en el documento REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y REGULA EL TRATAMIENTO ESPECIAL A FUERZA PÚBLICA - DEJUSTICIA.

#### “Responsabilidad del mando

La regulación de la responsabilidad del mando (artículo 23 transitorio) es contraria a los principios de DPI consuetudinario y al Estatuto de Roma. Este punto es de fundamental trascendencia para la legitimidad y solidez jurídica del proceso de paz, como pasamos a mostrar.

La responsabilidad del mando es una figura del derecho internacional que existe desde hace décadas y que establece cuándo un comandante militar debe responder por las atrocidades cometidas por sus subalternos. La tesis central es que, incluso si el comandante no ordenó las atrocidades ni participó en ellas, debe responder por los actos cometidos por sus subalternos si, pudiendo hacerlo, no evitó que estas ocurrieran o se abstuvo de sancionar a los responsables.

...

La lógica que anima este dispositivo es doble. De un lado, esta figura parte del supuesto de que la mejor forma de evitar que los ejércitos, sean estatales o irregulares, cometan atrocidades en las guerras es imponiendo a los comandantes el deber de prevenir las y sancionarlas si ocurren. Y, de otro lado, este dis-

positivo reconoce que es justo castigar severamente a aquel comandante que omite gravemente ese deber de prevención o sanción, pues su negligencia ocasionó sufrimientos masivos inaceptables.

La idea no es hacer una cacería de brujas contra los jefes militares ni sancionar duramente a un comandante por un descuido menor. Por el contrario, se trata de castigar a aquellos que incurrieron en omisiones graves, pues permitieron que sus subalternos cometieran atrocidades. Poco a poco, el derecho internacional (tanto el DPI consuetudinario como el artículo 28 del Estatuto de Roma) ha decantado los requisitos para que se configure esta responsabilidad del mando.

El primer requisito exige que exista mando efectivo, esto es, una relación jerárquica entre el superior y el subordinado que cometió el crimen. El segundo requisito requiere evidenciar que el superior debía tener conocimiento real de la comisión de la conducta (actual knowledge o conocimiento efectivo), o había razones para que el superior supiera la comisión (had reason to know o conocimiento inferido), o el superior debía haber conocido de la comisión (should have known o conocimiento presunto).

...

Más allá de esos debates internacionales, es indudable que cualquier regulación interna de la responsabilidad del mando debe, por lo menos, respetar los estándares de conocimiento que reconoce el DPI consuetudinario: el conocimiento efectivo y alguna forma de conocimiento inferido, ya sea en la forma del derecho penal consuetudinario o del derecho internacional humanitario, en donde se habla de que el superior tuviera elementos para conocer de las atrocidades de sus subalternos; o el estándar de conocimiento presunto señalado por el artículo 28 del Estatuto de Roma.

El tercer requisito exige que se demuestre que el superior no adoptó las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o sancionar al subordinado, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes para que el subordinado fuera investigado y sancionado.

La adecuada aplicación de la responsabilidad del mando, tanto frente a la guerrilla como frente a Fuerza Pública, es fundamental no solo para evitar la impunidad de quienes incurrieron en esta responsabilidad, sino además para dar solidez jurídica al proceso de paz, debido a las obligaciones que tiene Colombia frente al derecho internacional. El incumplimiento adecuado de esos deberes permitiría eventuales intervenciones de la CPI. A pesar de ello, este asunto no está siendo adecuadamente tratado por el Proyecto de Acto Legislativo número 2-3 de 2016.

Adicionalmente, la regulación del Proyecto de Acto Legislativo número 2-3 de 2016 prevé solamente la responsabilidad del mando respecto de Fuerza Pública, esto es, mandos militares y policiales, con lo que no incluye a otros agentes de Estado que son mandos civiles. Con la regulación del Proyecto de Acto Legislativo número 2-3 de 2016 no sería claramente posible imputar responsabilidad del mando a un Ministro de Defensa por no haber prevenido o sancionado adecuadamente los crímenes de sus subordinados. Ni podría declararse responsable del mando, dados los mencionados requisitos, a alcaldes o gobernadores, quienes son la máxima autoridad de policía en sus jurisdicciones.

nes. Es por ello que el proyecto de reforma constitucional debería regular la responsabilidad del mando a los agentes de Estado en general, tanto civiles como militares.

Asimismo, la regulación establecida frente a Fuerza Pública contraviene el derecho internacional. En primer lugar, el artículo 23 transitorio entiende que solamente existe mando y control efectivo, si hay una relación de subordinación entre el superior y quien cometió la conducta, de tipo jurídica y de facto.

...

La regulación del artículo 23 es, entonces, incompatible con la doctrina uniforme establecida por los tribunales internacionales y, en especial, por la Corte Penal Internacional que, en la reciente sentencia en el caso Bemba, reiteró que si existe o no mando efectivo es un asunto que se determina probatoriamente, estableciendo si el superior podía o no prevenir la atrocidad cometida por sus subalternos. Y que si bien existen criterios que pueden y deben ser tomados en cuenta para determinar si hay o no mando efectivo, los cuales son semejantes a los establecidos en el artículo 23 transitorio, dichos criterios son puramente indicativos y, en ningún caso, pueden imponerse como criterios obligatorios.

...

En relación con el conocimiento, el artículo 23 transitorio parece excluir el estándar de conocimiento inferido, pues establece que “[l]a responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en (...) el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan”. En esos términos, la norma exige el conocimiento efectivo, lo cual desconoce que el DPI consuetudinario también aplica el conocimiento inferido.

...

Finalmente, el artículo 23 transitorio restringe, injustificadamente, las fuentes normativas con base en las cuales la JEP determinará la responsabilidad del mando. Según esa norma, esos casos se resolverán con base en “el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal” (Resaltado fuera del texto). El artículo excluye entonces el DPI y el DIDH como fuente normativa para estos casos.

Sin embargo, no existe razón alguna para excluir esos ordenamientos internacionales cuando se resuelven asuntos relacionados con la responsabilidad del mando. Como indicamos antes, esta figura ha sido desarrollada por el DPI consuetudinario y por el Estatuto de Roma. Es decir, el DPI es la normatividad que reglamenta la responsabilidad de mando. Por ello, no tiene sustento alguno que un caso de este tipo se resuelva sin atender a esa normatividad internacional.

Tampoco existe justificación para excluir el DIDH como fuente normativa. El artículo 23 señala que estas situaciones se resolverán con base en el DIH como ley especial y no hace mención alguna al DIDH. De esa

forma, la norma parece acoger aquella interpretación, según la cual el DIH, como ley especial de los conflictos armados, deroga al DIDH, por ser ley general que aplica a situaciones de normalidad. Pero este entendimiento del DIH como ley especial ha sido rechazado en el ámbito internacional y nacional. Recientemente, la Corte Constitucional recordó que, por el principio de complementariedad y convergencia, el DIDH y el DIH “deben ser aplicados y reconocidos de manera concurrente en aquellos eventos de conflicto armado –internacional, o no internacional–, pues a pesar que puedan ser considerados como dos sistemas normativos independientes y autónomos, se encuentran en íntima relación e interacción”<sup>9</sup>.

A la vez que eliminar la figura constitucional del llamamiento en garantía y la repetición contra servidores públicos que integran la Fuerza Pública incluida en el artículo 25 del Capítulo 7º del texto de Comisión Primera del Senado de la República para estos funcionarios públicos incursos en actos reprochables cometidos con ocasión del servicio o en abuso de su investidura o en ejercicio de facultades, prerrogativas o conductas que obran bajo la presunción de legalidad, supone una carga desproporcionada a favor de aquellos con relación a los demás funcionarios del Estado, sobre los cuales recae de forma plena esta figura sancionatoria de sus actos y con ocasión de sus conductas reprochables. Eliminar para los integrantes de la Fuerza Pública estas figuras propias de la responsabilidad oficial con rango constitucional inherente a la función pública y exclusiva de los servidores públicos, sin que ello sea parte de los elementos acordados por los acuerdos sobre la justicia especial para la Paz entre las partes, resulta un exceso que atentaría de forma innecesaria contra los derechos de las víctimas a la reparación integral, las garantías de no repetición y la misma verdad histórica y procesal.

De forma tal que la inclusión de este Capítulo 7º en el acto legislativo reformando la Constitución para favorecer la eventual defensa técnica y afectar de forma inconducente las garantías de no repetición y reparación integral en conductas imputables a los integrantes de la Fuerza Pública, sin que ello sea parte de los acuerdos de La Habana, sería efectivamente un exceso que atenta contra la idoneidad del tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los agentes de Estado, reduce su perfil en tanto servidores públicos cuya conducta obedece al poder vinculante de la ley y la Constitución conforme el régimen jurídico propio de los servidores del Estado que los hace responsables por acción y por omisión, sometidos por esencia a la posición de garantes y bajo la carga de responsabilidad de ser factor de agravación punitiva del concierto para delinquir consagrado en la ley penal, por la sola condición de actuar en nombre y bajo la investidura estatal, lo que no sucede con los particulares. Entonces, pretender ligar de tal forma a los servidores del Estado cobijados bajo este Capítulo 7º del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República a esta secuencia de ventajas en el procedimiento penal de la Jurisdicción Especial para la Paz, antes que asegurar su situación jurídica los hace

<sup>9</sup> DEJUSTICIA. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y REGULA EL TRATAMIENTO ESPECIAL A FUERZA PÚBLICA. Rodrigo Uprimny Yepes - Diana Isabel Guiza Gómez.

vulnerables a procesos ulteriores en sede de la justicia convencional, regida por estándares internacionales más estrictos sobre la materia, particularmente, tratándose de hechos muy graves, tales como conductas violatorias del DIH, el Derecho Penal Internacional y los Derechos Humanos.

Una iniciativa de este tipo, puede ser interpretada como una política proclive a la impunidad para la investigación y juzgamiento de conductas de servidores públicos y contraria a la prevalencia de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición que hacen parte esencial del espíritu de los acuerdos de Paz firmados por el Gobierno nacional y las FARC-EP. Asimismo, modificar los elementos propios de estándares internacionales sobre hechos sensibles tales como la cadena de responsabilidad del Mando y llevar dichos escenarios modificatorios a una reforma constitucional, podría conducir a actuar contra principios y reglas jurídicas cobijadas bajo el PACTA SUN SERVANDA referente a las actuaciones del Estado colombiano en materia de sus obligaciones convencionales y podrían ubicar este acto legislativo por fuera del bloque de constitucionalidad y de lo pertinente en la materia para aquello dispuesto por el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra, afectando la aplicabilidad de instrumentos tan sensibles como la Convención Internacional contra la Tortura, la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada y el propio Estatuto de Roma, en hechos y conductas bajo las competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por lo anterior, la inclusión de estas condiciones en el Acto Legislativo constituye un escenario de naturaleza antijurídica proclive a conceder ventajas indebidas para aquellos funcionarios públicos bajo el examen de la Jurisdicción Especial para la Paz, con lo cual el Estado colombiano quedaría incurso en una figura contradictoria con principios y derechos fundamentales que podría eventualmente ser investigada bajo las competencias de la señora Fiscal de la Corte Penal Internacional conforme a su mandato subsidiario y dirigido en contra de la impunidad oficial<sup>10</sup>.

Lo anterior tomando en cuenta lo establecido por el Estatuto de Roma en cuanto a la admisibilidad de los asuntos que se someten a su conocimiento:

*“Cuestiones de admisibilidad*

*1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1º, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

*a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

<sup>10</sup> ESTATUTO DE ROMA, Artículo 17, Cuestiones de Admisibilidad 1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1º, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

*c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*

*d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

**2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:**

*a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5º;*

*b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*

*c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

**3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”. (Negrillas fuera del texto).**

Siendo necesario, entonces, evitar este desgaste para el acto legislativo en comento y someter a consideración de la Honorable Plenaria del Congreso de la República, eliminar en consecuencia el Capítulo 7º “De las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera” del texto de la ponencia, tal como viene de la Comisión Primera del Senado de la República, preservando de esta forma el ideario de los acuerdos, su énfasis en los derechos de las víctimas y asegurando los contenidos firmados en los acuerdos de La Habana para la construcción de la Jurisdicción Especial para la Paz, que ahora hace tránsito por voluntad del constituyente a la Constitución Política.

[1] Depositado en el Consejo Federal Suizo, conforme los términos del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949

**Consideraciones, principios, garantías y salvaguardas desde el enfoque étnico de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo final reconoce que los Pueblos Étnicos contribuyen a la construcción de una paz sostenible y duradera; que han sido afecta-

dos gravemente por el conflicto armado interno; que se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones y reconociendo que los Pueblos Étnicos deben tener el control de los acontecimientos que los afectan manteniendo y reforzando sus instituciones, se hace necesaria la participación de los pueblos étnicos en la composición de la JEP para asegurar el acceso a la justicia restaurativa de las víctimas de los pueblos indígenas y afrocolombianos con enfoque étnico; teniendo en cuenta que la justicia restaurativa tiene como propósito resarcir a las víctimas, con garantías de verdad, no repetición; pero sobre todo tiene el gran desafío de responder al acceso a la justicia desde la diversidad cultural de nuestro país.

Las proposiciones acá planteadas tienen como finalidad hacer efectiva una acción afirmativa para inclusión de los magistrados de los pueblos étnicos en la composición de la JEP. Teniendo en cuenta que la administración de justicia tiene una deuda histórica con los pueblos étnicos (pueblos indígenas y afrocolombianos).

Tradicionalmente, en sus decisiones y en la estructura que la compone ha desconocido la historia, los patrones culturales, legales, morales y éticos que han regido el comportamiento de cada grupo. No ha establecido medidas diferenciales de inclusión de personas con identi-

dad étnica diferencial que haga efectivo el principio de no discriminación y pluralismo jurídico e institucional incluido en la Constitución Política de 1991. Lo que ha repercutido en barreras en el acceso a la justicia de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

Garantizar la participación activa, en la jurisdicción especial de paz JEP mediante la inclusión, el reconocimiento y coordinación con las autoridades tradicionales y la participación de magistrados indígenas y afrocolombianos garantizará a las personas desvinculadas del conflicto armado que pertenecen a los pueblos étnicos, que la visión propia, las prácticas culturales, el lenguaje común estará presente en su proceso de sometimiento a la justicia y de reincorporación a su pueblo y a la sociedad, reconociéndolo como un individuo parte de un colectivo.

Garantizar la participación activa, en la jurisdicción especial de paz (JEP) mediante la inclusión, el reconocimiento y coordinación con las autoridades tradicionales y la participación de magistrados indígenas y afrocolombianos; permitirá a las víctimas de los pueblos étnicos que las medidas de reparación, y sanción serán acorde a las tradiciones, necesidades y particularidades propias de cada pueblo, y garantizará a la población mayoritaria la experiencia histórica en la construcción de una justicia restaurativa también desde el enfoque étnico.

**PLIEGO DE MODIFICACIÓN**

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i>	TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</i>	EXPLICACIONES
<p>Artículo transitorio 1°. <i>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</i> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</p>	<p>Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:</p> <p><b>TÍTULO TRANSITORIO DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA CAPÍTULO I SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</b></p> <p><b>Artículo transitorio 1°. <i>Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</i></b> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> <b>(Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo 1°. El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2016.</p>	<p>de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</p> <p>El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.</p> <p>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo 1°. El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2016.</p> <p><b><u>Parágrafo 3°. Se garantizará la participación real y efectiva de las víctimas en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, sin excepción de ningún mecanismo u órgano que lo conforme. Para el efecto, se creará una unidad de acompañamiento y participación de víctimas en dicho sistema.</u></b></p>	<p>Se propone incluir un parágrafo que desarrolle de manera clara la participación real y efectiva de las víctimas en el sistema en todos los organismos del mismo y contemplado la creación de una unidad de acompañamiento para las víctimas, así como de la normatividad que resulte necesaria para determinar las garantías para la participación de las víctimas en los procesos que se adelanten por parte de la JEP.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
	<p><u>Una ley desarrollará las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellas que se consideren sujetos de especial protección constitucional. La ley en la materia deberá atender, como mínimo, a los principios rectores de: centralidad de las víctimas y sus derechos; tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas; integralidad; debido proceso; no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.</u></p>	
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO</b> <b>Artículo transitorio 2°. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</b> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión. Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO</b> <b>Artículo transitorio 2°. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</b> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub-punto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión. Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p><b>Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</b> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería</p>	<p><b>Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</b> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</i></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado. Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.</p>	<p>jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado. Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.</p>	
<p><b>Artículo transitorio 4º. Excepción al deber de denuncia.</b> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales. Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.</p>	<p><b>Artículo transitorio 4º. Excepción al deber de denuncia.</b> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales. Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b> Artículo transitorio 5º. <i>Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b> Artículo transitorio 5º. <i>Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humani-</p>	



<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respeto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p> <p>Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las</p>	<p>tario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <u>Todos los órganos de competencia de la JEP cumplirán con el deber de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de acuerdo a las obligaciones internacionales del Estado.</u> Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respeto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p> <p>Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las</p>	<p>Se propone la inclusión de un inciso que expresa un principio del Sistema, consistente en la vigencia del DIDH en el marco de la implementación del acuerdo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9º de este Acto Legislativo.</p> <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se</p>	<p>condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9º de este Acto Legislativo.</p> <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en Materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b><u>“Aquellos beneficiarios de la Ley 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz” que hubieren incumplido sus compromisos procesales en esta instancia, no podrán acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz bajo ninguna de sus competencias y deberán ser procesados por la Justicia Ordinaria”</u></b></p> <p>Parágrafo 1º. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se</p>	<p>Se propone la inclusión de un inciso que excluya a quienes hayan incumplido las normas de la ley de Justicia y Paz, por considerar que ya han agotado su oportunidad de acogerse a un escenario de Justicia Transicional y han demostrado su ausencia de voluntad para cumplir con dichas normas.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.</p>	<p>remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción</p>	
<p>Artículo transitorio 6°. <i>Competencia prevalente.</i> El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.</p> <p>Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecunarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.</p>	<p>Artículo transitorio 6°. <i>Competencia prevalente.</i> El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.</p> <p>Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecunarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p>Artículo transitorio 7°. <i>Conformación.</i> La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente. El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz</p>	<p>Artículo transitorio 7°. <i>Conformación.</i> La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente. El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz</p>	<p>Se proponen modificaciones tendientes a garantizar la inclusión de los derechos de los grupos étnicos en la conformación de los órganos del SIVJRNR.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> <b>(Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.</p> <p>Las salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.</p> <p>Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.</p> <p>La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para</p>	<p>estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.</p> <p>Las salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.</p> <p>Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.</p> <p>La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.</p> <p>Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.</p> <p>Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.</p> <p>Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.</p> <p>Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.</p> <p>La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.</p> <p>Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</p> <p>Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.</p>	<p>seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad. <u>Esta Unidad será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación e inclusión* de la diversidad étnica y cultural.</u></p> <p>Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.</p> <p>Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad <u>y las necesidades de acciones afirmativas para hacer efectiva la inclusión de la diversidad étnica y cultural en la composición del Tribunal.</u></p> <p>Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.</p> <p>Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.</p> <p>La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación <u>e inclusión de y respeto a</u> la diversidad étnica y cultural.</p> <p>Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</p> <p>Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>Parágrafo 2°. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.</p>	<p>Parágrafo 2°. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.</p>	
<p>Artículo transitorio 8°. <i>Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.</i> La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP. Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas: La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección. Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda, respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.</p>	<p>Artículo transitorio 8°. <i>Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.</i> La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP. Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas: La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección. Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda, respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>Artículo transitorio 9°. <i>Asuntos de competencia.</i> Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.</p> <p>En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.</p>	<p>Artículo transitorio 9°. <i>Asuntos de competencia.</i> Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.</p> <p>En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena <b>y la justicia propia afrocolombiana; el cual se deberá construir con garantía de consulta y participación de los pueblos Étnicos; el reglamento incluirá</b> y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.</p>	<p>Se propone una adición al inciso 2° con el fin de garantizar la inclusión de la diversidad étnica afrocolombiana en cuanto a los asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo transitorio 10. <i>Revisión de sentencias y providencias.</i> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p>	<p>Artículo transitorio 10. <i>Revisión de sentencias y providencias.</i> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme. <b><u>Quedan expresamente excluidos de la posibilidad de solicitar revisión de su sentencia por parte de la JEP, los miembros de las corporaciones públicas que hayan resultado condenados por la Corte Suprema de Justicia por su relación con grupos organizados al margen de la ley.</u></b></p>	<p>Se propone la inclusión de un inciso con el fin de evitar que los miembros de corporaciones públicas que resulten condenados por sus vínculos con grupos organizados al margen de la ley, puedan acogerse a los beneficios de la JEP. Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por las implicaciones sociales y políticas de los mismos.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>Artículo transitorio 11. <i>Sustitución de la sanción penal.</i> Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.</p> <p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda</p>	<p>Artículo transitorio 11. <i>Sustitución de la sanción penal.</i> Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.</p> <p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p>Artículo transitorio 12. <i>Procedimiento y reglamento.</i> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</p>	<p>Artículo transitorio 12. <i>Procedimiento y reglamento.</i> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</p>	



<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.</p> <p>Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad; debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.</p>	<p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.</p> <p>Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad; debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p>Artículo transitorio 13. <i>Sanciones.</i> Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.</p>	<p>Artículo transitorio 13. <i>Sanciones.</i> Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer <b>con enfoque diferencial y étnico</b> los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.</p> <p><b><u>Respecto a las sanciones restaurativas aplicadas a los hechos que afectan a los pueblos étnicos que están contenidas en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final estas deberán contar con la participación y coordinación de las autoridades étnicas.</u></b></p>	<p>Se proponen modificaciones con el fin de incorporar el enfoque diferencial étnico.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.</p> <p>Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.</p>	<p>Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.</p> <p>Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p>Artículo transitorio 15. <i>Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.</i> La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.</p> <p>El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años, contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.</p> <p>En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.</p>	<p>Artículo Transitorio 15. <i>Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.</i> La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.</p> <p>El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años, contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.</p> <p>En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>Artículo transitorio 16. <i>Competencia sobre terceros.</i> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas. La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.</p>	<p>Artículo transitorio 16. <i>Competencia sobre terceros.</i> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas. La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</b> Artículo transitorio 17. <i>Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.</i> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.  Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</b> Artículo transitorio 17. <i>Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.</i> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación <b>integral</b> a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación <b>integral</b> será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando <b>priorizando en el acceso a las medidas</b> la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal; <b>y garantizando para el universo de víctimas las fuentes suficientes de financiación de las medidas materiales de reparación en un contexto de igualdad dando aplicación a los componentes satisfacción, rehabilitación, indemnización, restitución y garantías de no repetición.</b>  Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p>Se propone la inclusión de la expresión “integral”, en todos los momentos en que se haga referencia a la reparación de las víctimas, pues esta corresponde con el estándar internacional que deberá respetarse en el marco de la implementación del SIVJNR.</p> <p>Se propone la eliminación de la expresión “graves”, en relación con las violaciones a los derechos humanos, por considerar que puede implicar restricciones en los escenarios de reconocimiento del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, quienes poseen este derecho independientemente de la gravedad de la violación que hayan sufrido.</p> <p>Se propone la supresión de las alusiones a la distribución de las medidas de reparación de acuerdo con los recursos disponibles, por considerar que esta restricción no se encuentra incluida en el acuerdo y por lo tanto es violatoria del espíritu de centralidad de las víctimas que ha sido predicado por las partes y claramente incluido como objetivo del SIVJNR.</p> <p>Se propone la inclusión de un texto complementario del parágrafo 1, con el fin de que en el Acto Legislativo se exprese claramente la obligación del Estado Colombiano de garantizar, en el marco del SIVJNR, los recursos necesarios para la reparación integral de las víctimas considerando los cinco componentes que corresponden.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</i></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p><b>CAPÍTULO V EXTRADICIÓN</b> Artículo transitorio 18. <i>Sobre la extradición.</i> No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNRR. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las Farc-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior</p>	<p><b>CAPÍTULO V EXTRADICIÓN</b> Artículo transitorio 18. <i>Sobre la extradición.</i> No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNRR. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las Farc-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las Farc-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.</p>	<p>supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las Farc-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA</b> Artículo transitorio 19. <i>Participación en política.</i> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Parágrafo 1°. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.</p>	<p><b>CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA</b> Artículo transitorio 19. <i>Participación en política.</i> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Parágrafo 1°. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>
<p><b>CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b> Artículo transitorio 20. <i>Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</i> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo. En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.</p>	<p><del><b>CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b></del> <del>Artículo transitorio 20. <i>Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</i> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo. En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.</del></p>	<p>Se propone la eliminación del capítulo VII del proyecto de Acto Legislativo, por considerar que este texto no puede ser tramitado en el marco del Acto legislativo de creación de la JEP, conforme a lo establecido en el acuerdo del 9 de noviembre de 2016. Por el contrario, todas las disposiciones relativas a los tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado, debieron ser tramitadas en la Ley de Amnistías, Indultos y Tratamientos Penales Especiales.  Adicionalmente, el texto incluido en el artículo 23 contraviene el derecho internacional en lo relacionado con el reconocimiento de la responsabilidad del mando, en particular a través de la expresión “concurrentes”</p>
<p>Artículo transitorio 21. <i>Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p>	<p>Artículo transitorio 21. <i>Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p>	

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</i></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>	<p>En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>	
<p>Artículo transitorio 22. <i>Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,</p> <p>b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.</li> <li>• Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.</li> <li>• La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.</li> <li>• La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.</li> </ul>	<p>Artículo transitorio 22. <i>Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o;</p> <p>b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.</li> <li>• Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.</li> <li>• La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.</li> <li>• La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.</li> </ul>	
<p>Artículo transitorio 23. <i>Responsabilidad del mando.</i> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.</p> <p>La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.</p> <p>Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:</p>	<p>Artículo transitorio 23. <i>Responsabilidad del mando.</i> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.</p> <p>La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.</p> <p>Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial para la Paz).</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> (Jurisdicción Especial Para la Paz).</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;</p> <p>b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;</p> <p>c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y</p> <p>d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.</p>	<p>a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;</p> <p>b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;</p> <p>c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y</p> <p>d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.</p>	
<p>Artículo transitorio 24. <i>Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.</p> <p>Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.</p> <p>Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.</p>	<p>Artículo transitorio 24. <i>Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.</p> <p>Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.</p> <p>Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.</p>	
<p>Artículo transitorio 25. <i>Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.</i> En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p>Artículo transitorio 25. <i>Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.</i> En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b> Artículo transitorio 26. <i>Prevalencia del acuerdo final.</i> En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b> Artículo transitorio 26<i>0.</i> <i>Prevalencia del Acuerdo Final.</i> En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran</p>	<p>Solo se propone modificar la numeración del capítulo en vista de que se elimina el capítulo séptimo.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.</p>	<p>leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.</p>	
<p>Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:                  Párrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.                  Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.</p>	<p>Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:                  Párrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.                  Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:                  Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:                  Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia</p>	

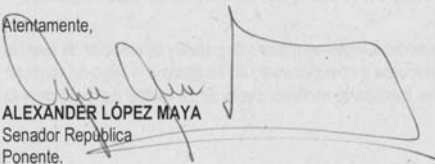


<p><b>TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz).</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA</b> <i>por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.</i> <b>(Jurisdicción Especial Para la Paz).</b></p>	<p><b>EXPLICACIONES</b></p>
<p>transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.</p>	<p>transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Igual al texto aprobado en Comisión</p>

**Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara (acumulado) con Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* (Jurisdicción Especial para la Paz). Conforme al pliego de modificaciones que se adjunta, en espera al aval del Gobierno de las modificaciones.

Atentamente,

Atentamente,  
  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Senador República  
 Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO) CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* (Jurisdicción Especial para la Paz).

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

**TÍTULO TRANSITORIO  
 DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**CAPÍTULO I  
 SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

Artículo transitorio 1°. *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJNR).* El

Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1°. El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

Parágrafo 2°. El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.

Parágrafo 3°. Se garantizará la participación real y efectiva de las víctimas en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, sin excepción de ningún mecanismo u órgano que lo conforme. Para el efecto, se creará una unidad de acompañamiento y participación de víctimas en dicho sistema.

Una ley desarrollará las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellas que se consideren sujetos de especial protección constitucional. La ley en la materia deberá atender, como mínimo, a los principios rectores de: centralidad de las víctimas y sus derechos; tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas; integralidad; debido proceso; no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

## CAPÍTULO II

### COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

Artículo transitorio 2°. *La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.* La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información

que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por estas a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

Artículo transitorio 3°. *Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del Conflicto Armado.* La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del Conflicto Armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.

Artículo transitorio 4°. *Excepción al deber de denuncia.* Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### CAPÍTULO III

#### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo transitorio 5°. *Jurisdicción Especial para la Paz.* La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará

justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Todos los órganos de competencia de la JEP cumplirán con el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a las obligaciones internacionales del Estado. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de

2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las Farc-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejeción de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Aquellos beneficiarios de la Ley 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz” que hubieren incumplido sus compromisos procesales en esta instancia, no podrán acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz bajo ninguna de sus competencias y deberán ser procesados por la Justicia Ordinaria.

Parágrafo 1°. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa

a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los Magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Artículo transitorio 6°. *Competencia prevalente.* El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecunarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7°. *Conformación.* La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 Magistrados co-

lombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los Magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas, y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 Magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los Magistrados pero sin derecho de voto.

Además estarán a disposición de la JEP 13 Magistrados colombianos adicionales en calidad de Magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de Magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de Magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la unidad. Esta unidad será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres,

garantías de no discriminación e inclusión de la diversidad étnica y cultural.

Los Magistrados y Fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad y las necesidades de acciones afirmativas para hacer efectiva la inclusión de la diversidad étnica y cultural en la composición del Tribunal.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación e inclusión de la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Los Magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los Magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la liber-

tad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo transitorio 8°. *Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.* La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos Magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro Magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9°. *Asuntos de competencia.* Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala

Incidental conformada por 3 Magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 Magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y la justicia propia afrocolombiana; el cual se deberá construir con garantía de consulta y participación de los pueblos Étnicos; el reglamento incluirá la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. *Revisión de sentencias y providencias.* A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso 1° del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las Farc-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme. Quedan expresamente excluidos de la posibilidad de solicitar revisión de su sentencia por parte de la JEP, los miembros de las corporaciones públicas que hayan resultado condenados por la Corte Suprema de Justicia por su relación con grupos organizados al margen de la ley.

Artículo transitorio 11. *Sustitución de la sanción penal.* Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la

Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12. *Procedimiento y reglamento.* Los Magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean Magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los Magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el Magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como

parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los Magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad; debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

Artículo transitorio 13. *Sanciones.* Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer con enfoque diferencial y étnico los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Respecto a las sanciones restaurativas aplicadas a los hechos que afectan a los pueblos étnicos que están contenidas en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final estas deberán contar con la participación y coordinación de las autoridades étnicas.

Artículo transitorio 14. *Régimen Sancionatorio de los Magistrados de la JEP.* Los Magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y Magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcio-

nal, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un Magistrado de cada Sala y un Magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 15. *Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.* La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los Magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. *Competencia sobre terceros.* Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco

del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

#### CAPÍTULO IV

### REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 17. *Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.* En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación integral será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando en el acceso a las medidas y garantizando para el universo de víctimas las fuentes suficientes de financiación de las medidas materiales de reparación en un contexto de igualdad dando aplicación a los componentes: satisfacción, rehabilitación, indemnización, restitución y garantías de no repetición.

#### CAPÍTULO V

### Extradición

Artículo transitorio 18. *Sobre la extradición.* No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con



anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las Farc-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las Farc-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

## CAPÍTULO VI

### PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

Artículo transitorio 19. *Participación en política.* La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1°. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

## CAPÍTULO VII

### PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 20. *Prevalencia del Acuerdo Final.* En caso de que con posterioridad a la apro-

bación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. Agréguese un parágrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:

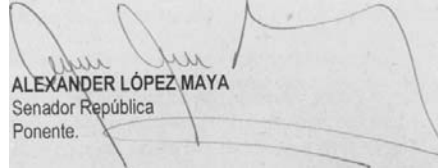
Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia

transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

## TEXTO DE COMISIÓN

### **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA)**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

#### **TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

##### **CAPÍTULO I**

#### **SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

**Artículo Transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJR-NR).** El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para

*el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.*

*El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*

*El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.*

*El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferen-*

temente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

**Parágrafo 2°.** El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJNR y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.

## CAPÍTULO II

### COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

**Artículo transitorio 2°.** La comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la

convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerirla.

**Artículo transitorio 3°.** Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones composición y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.

**Artículo transitorio 4°.** Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes

en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### CAPÍTULO III

#### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**Artículo transitorio 5°. Jurisdicción especial para la paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumpli-

miento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SI-VJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que

hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

**Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente.** El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecunias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

**Artículo transitorio 7°. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones

de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Además estarán a disposición de la JEP 13 Magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena auto-

mía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la Rama Judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural

**Parágrafo.** Los Magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae* el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

**Parágrafo 2°.** Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial

de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

**Artículo transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.** La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro Magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán

*elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.*

*En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.*

**Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.** *A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.*

*La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.*

*La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.*

**Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal.** *Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas*

*a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.*

*Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema.*

*En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.*

**Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.** *Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean Magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.*

*El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.*

*En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.*

*Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso,*

evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

**Parágrafo.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad; debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

**Artículo transitorio 13. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

**Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP.** Los Magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

**Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.** La JEP entrará en funcionamiento

a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

**Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.



#### CAPÍTULO IV

##### REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

**Artículo transitorio 17. Reparación integral en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### CAPÍTULO V

##### EXTRADICIÓN

**Artículo transitorio 18. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN. R.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y

que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del acuerdo final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

#### CAPÍTULO VI

##### PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

**Artículo transitorio 19. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la

JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho activo o pasivo, de participación política.

**Parágrafo 1°.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspenso las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

**Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la fuerza pública.** En virtud

del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

**Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la jurisdicción especial para la paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**Artículo transitorio 22. Competencia de la jurisdicción especial para la paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

**Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

**Artículo transitorio 24. Sanciones en la jurisdicción especial para la paz.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

*Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.*

**Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la fuerza pública.** *En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.*

### CAPÍTULO VIII

#### **PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**Artículo transitorio 26. Prevalencia del acuerdo final.** *En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.*

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

**Parágrafo.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere*

*el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.*

*Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.*

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:

*Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extra-judiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.*

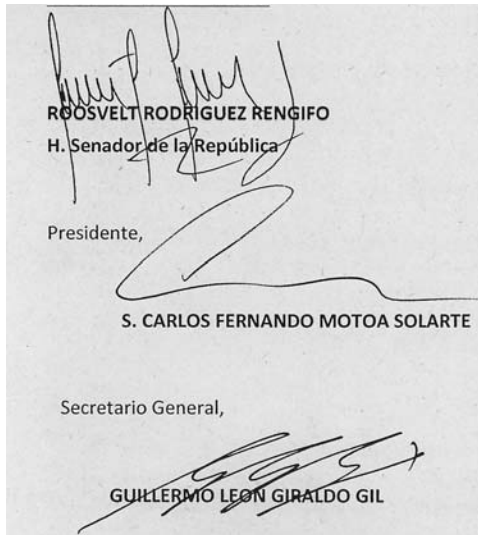
**Artículo 4°.** Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

**Artículo 5°.** **Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado - 002 de 2016 Cámara (acumulado con el**

proyecto de acto legislativo número 003 de 2016 Cámara) por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, como consta en las sesiones de los días 21 y 22 de febrero de 2017, Actas números 05 y 06 sesiones ordinarias - periodo legislativo para la paz.

**Ponente Coordinador:**



**CONTENIDO**

Gaceta número 105 - Martes, 28 de febrero de 2017  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate en sesión Plenaria de Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara (acumulado) con Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. (Jurisdicción Especial para la Paz)..... 33

**TEXTOS DE COMISIÓN**

Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 003 de 2016 Cámara), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones..... 74